



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2020-00214-00
Demandante:	FALCONERI CARO ROSADO
Demandado:	NACIÓN –RAMA JUDICIAL –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-, JUZGADO 50 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, y el TÍTULAR DE DICHO DESPACHO JUDICIAL.
Asunto:	RESUELVE MEDIDA CAUTELAR
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el Despacho a decidir la solicitud de suspensión provisional presentada por la Doctora FOLCONERI CARO ROSADO, con el objeto de suspender provisionalmente el acto administrativo complejo conformado por las **resoluciones Nos. 004 y 005 de 3 y 23 de mayo de 2019** proferidas por el Juzgado 50 Civil Municipal, a través de los cuales en su orden decidió de fondo el procedimiento administrativo –declaratoria de vacancia por abandono del cargo- que ordenó retirar del cargo de Oficial Mayor a la demandante, exclusión de nómina, carrera judicial e iniciar en su contra investigación disciplinaria, y por vía de reposición, confirmó en todas sus partes el acto administrativo 004, respectivamente, así mismo, el **auto de 16 de diciembre de 2019** proferido por el Juzgado 10 Civil del Circuito de Bogotá, que resolvió por vía de apelación confirmar en su integridad el acto administrativo de retiro del servicio, al igual el **acto administrativo verbal de 21 de enero de 2020** con el cual el Juzgado convocado a juicio, impidió el ingreso de la actora a su puesto de trabajo.

I. ANTECEDENTES

La señora Falconeri Caro Rosado (quien actúa en causa propia), radicó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en la que solicitó se declaré la nulidad de los actos administrativos precedentemente referidos, por medio de los cuales fue retirada del servicio –en el cargo de Oficial Mayor- del Juzgado 50 Civil Municipal de Bogotá. A título de restablecimiento del derecho, requirió el reintegro definitivo de la promotora al cargo que venía desempeñando, así como el pago de salarios insolutos, acreencias laborales y demás acreencias laborales a que haya lugar,¹ sin solución de continuidad.

Arguye que fue notificada personalmente el 6 de mayo de 2019 del acto administrativo No. 004 de retiro –según declaratoria de vacancia por abandono del cargo- respecto del cual se solicita la suspensión provisional².

Que a juicio de la gestora el Despacho Judicial accionado hizo caso omiso a la orden impartida por el juez constitucional de tutela, en punto de no haberla reintegrado sin solución de continuidad en el cargo que ocupaba antes de su retiro.

II. SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL³

Deprecó al Despacho se sirva decretar la suspensión provisional del acto administrativo **No. 004 de 3 de mayo de 2019** proferido por el Juzgado 50 Civil

¹ Folios 3. A 5 del escrito de subsanación de la demanda.

² Ver numeral 83 del folio 17 del escrito de subsanación demanda.

³ Folios 1 a 7 del escrito medida cautelar.

Municipal, a través del cual ordenó retirar del cargo de Oficial Mayor a la demandante, como consecuencia del procedimiento administrativo –declaratoria de vacancia por abandono del cargo-, así mismo, ordenar la suspensión del trámite seguido ante el C.S. de la J., tendiente a obtener la exclusión de la carrera judicial de aquella, y que el Juzgado convocado a juicio, se abstenga de abrir investigación disciplinaria en su contra.

Aduce la parte demandante que para el lapso comprendido desde el 30 de julio de 2018 hasta el 6 de agosto del mismo año, periodo en el que medio la presunta vacancia y, por el cual se declaró la vacancia por abandono del cargo, no era empleada judicial, por cuanto, sostiene que el 18 de junio de 2018 había sido retirada del cargo de Oficial Mayor/Sustanciador del Juzgado 50 Civil Municipal, y desvinculada de la Rama Judicial, que solo se “activo” al Despacho Judicial accionado hasta el 8 de agosto de 2018 con el ejercicio de sus funciones, por lo que en su sentir la pasiva no estaba facultada para aplicarle las causales de retiro de la Ley 270 de 1996 y el Decreto 1660 de 1978.

Refiere que es la misma rama judicial que informa –conforme a los reportes de nómina de julio y agosto de 2018, que para el periodo de la presunta vacancia del cargo, desde el 31 de julio al 7 agosto de 2018, la actora no se encontraba vinculada laboralmente, pues en dicho interregno no recibió salario, ni prestaciones sociales, menos ejerció funciones del cargo, pues el pago correspondiente a su actividad laboral solo empezó con el ejercicio del empleo desde el 8 de agosto hasta el 21 de julio de 2021, data en que fue retirada de nuevo por orden de la demandada.

Sostiene que siendo este un amparo de tipo transitorio conforme a lo ordenado por el juez constitucional, insiste que debe ser analizado como medida cautelar en la presente instancia jurisdiccional antes de definir de fondo.

OPOSICIÓN DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL

RAMA JUDICIAL –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-, JUZGADO 50 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, y el TÍTULAR DE DICHO DESPACHO JUDICIAL.

Una vez notificados del auto que ordenó correr traslado de la presente medida cautelar, y vencido el término concedido para el efecto, las demandadas, guardaron silencio al respecto.

III. CONSIDERACIONES

1. REGULACIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

Con anterioridad a la expedición del CPACA, la posibilidad de solicitar una medida cautelar dentro de un proceso contencioso administrativo se encontraba limitada a la suspensión provisional de un acto administrativo. En la anterior codificación no se hallaba expresamente regulada la posibilidad de suspender los efectos de los actos administrativos, sino que dicha facultad era tomada del artículo 238 superior⁴, el cual autorizaba a la jurisdicción contencioso administrativa a suspender los efectos de los actos administrativos susceptibles de control judicial.

Por el contrario, el CPACA, reguló en su “CAPÍTULO XI” la procedencia, el trámite y el contenido de las medidas cautelares que se pueden decretar en la Jurisdicción. En cuanto a la procedencia, el artículo 229 estableció que: las medidas cautelares i) tienen limitado su campo de acción a los procesos declarativos; ii) la solicitud se puede presentar con la demanda o en cualquier momento del proceso; iii) siempre debe ser a petición de parte; iv) la solicitud debe estar motivada; v) tiene como finalidad *proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia* y, vi) la decisión no implica ningún tipo de prejuzgamiento.

⁴ ARTICULO 238. La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.

Por otro lado, el artículo 230 *ibídem*, consagra las clases de medidas cautelares que proceden en la jurisdicción, entre ellas la que compete a la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, a saber:

“Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

Parágrafo. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente.

Ahora bien, el artículo 231 de la misma codificación señala los requisitos que se deben observar para decretar una medida cautelar, en esa norma se realiza una diferenciación según lo que se pretenda con la demanda, es así como se debe precisar si lo que se pretende es la simple nulidad de un acto administrativo, o si además de la nulidad, se busca un restablecimiento del derecho seguido de una indemnización. En el primer evento –cuando se pretende la simple nulidad-, la parte debe acreditar únicamente la violación de las normas superiores, por el contrario, si se pretende un restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios se deberá probar *al menos sumariamente la existencia de los mismos*.

Respecto de la consagración normativa que tiene la figura jurídica de las medidas cautelares en el CPACA, el Consejo de Estado (M.P. Martha Teresa Briceño de Valencia, 1 de septiembre de 2014, rad. 11001-03-24-000-2013- 00509-00, 21047) ha establecido:

“El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA regula las medidas cautelares en los artículos 229 a 241. El artículo 229 le da una amplia facultad al juez para que decrete las medidas cautelares que estime necesarias para proteger y garantizar, temporalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

En esa misma disposición se indica que las medidas cautelares proceden: (i) en cualquier momento, (ii) a petición de parte -debidamente sustentada- y (iii) en todos los procesos declarativos promovidos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Solo se le permite al juez de oficio decretar medidas cautelares en procesos de tutela o en aquellos que busquen la defensa de los derechos e intereses colectivos.

*El artículo 230 *ib.* clasifica las medidas cautelares en preventivas (num. 4), conservativas [num. 1 primera parte], anticipativas o de suspensión (nums. 1 segunda parte, 2 y 3).*

*Los artículos 231 a 233 *ib.* determinan los requisitos, la caución y el procedimiento para decretar las medidas cautelares, normas aplicables cuando se solicita la adopción de alguna de las enunciadas en el artículo 230.*

Como requisitos para que proceda una medida cautelar se resaltan, los siguientes (art.231)

- Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- Que el demandante haya demostrado, aunque sea sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*

- a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
- b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

La norma en su parte inicial [art. 231] señala que cuando se pide la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procede por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se presente en escrito separado. Cuando además se pretende el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, deben probarse la existencia de los mismos.

El artículo 232 le impone al solicitante de la medida cautelar que preste una caución para garantizar los perjuicios que se puedan producir con la medida cautelar. No se requiere caución cuando: (i) se solicita suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo; (ii) se trate de procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos; (iii) sean procesos de tutela y (iv) la solicitante de la medida cautelar sea una entidad pública.

El trámite que debe dársele a la solicitud de medida cautelar, según el artículo 233, es el siguiente:

Al admitirse la demanda, el juez en auto separado debe correr traslado de la solicitud al demandado para que se pronuncie dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia. El funcionario judicial que conozca del asunto también tendrá que correr traslado cuando se pida el decreto de una medida cautelar en cualquier otra etapa del proceso.

Vencido el término de traslado, el juez tiene diez (10) días para decidir mediante auto sobre la medida cautelar pedida, en esa misma providencia debe determinar la caución.

Si la solicitud se formula en el curso de una audiencia, debe correrse el respectivo traslado durante esa diligencia y, una vez la otra parte se pronuncie, el juez evalúa si la decreta en la misma audiencia.

El artículo 234 del CPACA permite al juez omitir el trámite previsto en el artículo 233 ib. y decretar una medida cautelar, siempre que estén cumplidos los requisitos del artículo 231 y sea evidente la urgencia de ordenarla. En ese evento en particular no se notifica previamente al demandado de la solicitud de medida cautelar.

La diferencia concreta entre las medidas cautelares a las que hace referencia el artículo 230 del C.P.A.C.A. y la medida cautelar de urgencia del 234 ib. es el traslado que debe hacerse a la parte contraria de la solicitud de tales medidas [art. 233], pues en las primeras es obligatorio pero en la segunda, dada la urgencia de adoptarla no es posible agotar ese trámite".

En conclusión, las medidas cautelares que pretenden la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo donde además de la nulidad, se pida el restablecimiento del derecho y una posible indemnización, tiene las siguientes características: i) puede ser presentada con la demanda o en cualquier momento del proceso, inclusive en segunda instancia, ii) de forma escrita o verbal, iii) tiene un campo de acción limitado, ello quiere decir que, solo son aceptadas en los procesos declarativos, iv) debe probar la violación de las normas superiores invocadas y v) demostrar siquiera sumariamente los perjuicios que alega se le han ocasionado.

IV. CASO CONCRETO

En el *sub judice*, la demandante pretende con la solicitud de medida cautelar la suspensión temporal de los efectos del acto administrativo demandado, proferido por el Juzgado 50 Civil Municipal de Bogotá, a través del cual se retiró del servicio a la señora Caro Rosado –presunta vacancia por abandono del cargo-. En la demanda, además de pretender el restablecimiento del derecho en punto al reintegro definitivo, se busca la indemnización de perjuicios de orden patrimonial como el pago de salarios insolutos y prestaciones sociales de orden legal, sin solución de continuidad, desde el 21 de enero de 2020 (data en que acaeció el retiro) hasta el día efectivo del reintegro al cargo.⁵

Precisa el Despacho que la medida cautelar que incoa la demandante es la tendiente a que se suspendan los efectos del acto administrativo que demanda. En este caso, para esta operadora judicial es claro que nos encontramos frente a un trámite de un proceso declarativo, la solicitud fue presentada con la demanda y la demandante presentó además de las consideraciones que contiene en el líbello demandatorio, un acápite en el que expresó sus motivos de inconformidad frente al acto demandado. Ello quiere decir que la medida cautelar fue presentada de conformidad con los requisitos que establece el Código.

⁵ Folios 3 a 5, ver pretensiones 1 a 7 del escrito de subsanación de la demanda.

Se reitera, como en el presente caso lo que se pretende con la demanda, además de la nulidad del acto demandado es el restablecimiento del derecho, es necesario que con la solicitud de la medida cautelar el demandante coteje el acto administrativo con las normas superiores que considera han sido transgredidas, además de probar sumariamente la existencia de los perjuicios reclamados.

Así las cosas, el Despacho entrará a analizar la viabilidad de decretar una medida cautelar en la modalidad de suspensión provisional. Alega la demandante que el Juzgado 50 Civil Municipal de Bogotá, profirió y notificó de la resolución contentiva del retiro del servicio en el cargo de Oficial Mayor/Sustanciadora de dicho Despacho Judicial; por lo que a su juicio este no respetó la orden impartida por el juez constitucional de haberla reintegrado sin solución de continuidad, menos aún que para el lapso en que acaeció la declaratoria de vacancia por abandono de cargo (esto es, 31 de julio al 07 de agosto de 2018), no se encontraba vinculada laboralmente al servicio de la Rama Judicial, ergo, tampoco del Juzgado accionado, vulnerando con ello los derechos al trabajo, derechos de carrera judicial, seguridad social en pensiones y salud.

Ahora bien, debe recordarse que cuando se solicita una medida cautelar distinta a la de suspensión provisional de un acto administrativo, el CPACA en su artículo 231 consagra de manera expresa y taxativa los requisitos que deben concurrir para acceder a la petición, los cuales fueron relacionados en la sentencia del Consejo de Estado precedentemente referida.

Luego, para resolver la medida cautelar incoada se observa de la revisión en el expediente sobre las exigencias requeridas, se expresan las siguientes consideraciones conforme al ordenamiento jurídico y jurisprudencial aludido en precedencia:

i).- Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho: A folios 6-45 (del escrito de subsanación), la demanda refiere las normas jurídicas que se consideran violadas con el acto administrativo demandado, y se expresa el concepto de la violación, acápite en el que se hacen análisis fácticos, jurídicos y jurisprudenciales sobre el reproche de legalidad contra la resolución por la cual el Juzgado 50 Civil Municipal de Bogotá decidió desvincularla del servicio. Significa ello que se cumple con este requisito.

ii).- Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados: Las pretensiones y los hechos de la demanda dan cuenta de la relación laboral que existió entre la Rama Judicial –Juzgado 50 Civil Municipal de Bogotá con la señora Falconeri Caro Rosado, la cual está probada en forma debida a folios 1-27 y 1-128 archivos en PDF pruebas de subsanación de la demanda; así mismo, está demostrada la existencia del acto administrativo que la desvinculó de la entidad (fls.1 a 27 archivo PDF del expediente digital). Por lo tanto, en este se acreditó la titularidad del derecho de acción judicial y de los derechos que se pretenden.

iii).- Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla: al respecto, se tiene que la demandante omitió argumentar este requisito en su escrito en que deprecia la presente medida, por cuanto se limitó a reiterar la procedencia bajo los argumentos expuestos en el acápite de *“FUNDAMENTOS DE DERECHOS (NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN)”*, de la demanda, arribando a la conclusión que *“...para el periodo de la supuesta vacancia, “desde el 30 de julio de 2018 y hasta el 6 de agosto de la misma anulación”, no tenía vinculación laboral con la Rama Judicial, no era empleada judicial, pues desde el 18 de junio de 2018, había sido retirada del cargo de Oficial Mayor/Sustanciador del Juzgado 50 Civil Municipal y desvinculada de la Rama Judicial y solo me activé al Juzgado hasta el 08 de agosto de 2018, con el ejercicio de funciones. La accionada no estaba facultada para aplicarme las causales de retiro de la Ley 270 de 1996 y el Decreto 1660 de 1978”* (Sic), por lo que no cumplió con este presupuesto para la procedencia de la medida de marras.

Ahora bien, si en gracia de discusión se aceptara que la demandante hizo consistir este requisito en la pretensión de condena incoada en el libelo introductor tendiente a obtener el reintegro sin solución de continuidad y pago de salarios insolutos, al

igual de prestaciones sociales, lo cual se advierte que es cierto en un hipotético caso de llegar a accederse a las pretensiones, tal circunstancia no surge por sí sola con la mera expectativa de vencer en el proceso, pues también es cierta la posibilidad de obtenerse una sentencia que niegue las pretensiones de la demanda, con lo cual lo gravoso para el interés público resultaría el haber mantenido en el servicio pagando remuneración y derechos laborales -así haya prestado el servicio-, a una persona frente a la cual existieron razones fácticas y jurídicas que aconsejaban su retiro de la entidad; además, es de precisar que lo gravoso para el interés público, no es siempre y únicamente lo referido a erogaciones pecuniarias, como sería el caso, *verbigracia*, el de la baja productividad del personal en un conflictivo ambiente laboral.

De ahí que de los dos escenarios posibles no es dable en este momento procesal, mediante un juicio de ponderación de intereses respecto del cual pueda salir triunfante al término del proceso, tener con mejor probabilidad el expuesto por la demandante, pues de las pruebas allegadas hasta ahora al expediente no se vislumbra un resultado así sea aproximado o que se pueda aventurar sin ser por ello se considere prejuizamiento, y es tan cierto que ese juicio de ponderación solo será viable cuando se recauden todas las pruebas que pidan las partes, ya que con los documentos, las informaciones, los argumentos y justificaciones que en esta etapa procesal ha presentado la demandante y de las que se dispone en la actualidad, no permiten concluir la inminencia de la mayor gravosidad que se plantea en la solicitud de medida cautelar en contra del erario.

Para el efecto, es dicente de la necesidad del debate probatorio y jurídico para terciar en el caso, la cantidad de prueba que pide practicar la propia demandante, cuando solicita en el acápite de pruebas de la demanda, que se oficie a la Dirección Ejecutiva Administración Judicial, como al Juzgado 50 Civil Municipal, alleguen copia auténtica y legible del expediente administrativo de la actora, que contenga los antecedentes de su nombramiento, posesión, reintegro y retiros del aludido Despacho Judicial accionado, entre otros documentos incoados a estas demandadas, así mismo, oficiar al Tribunal Superior de Bogotá –Sala Civil-, allegue copia auténtica y legible del fallo de tutela de 12 de julio de 2018, que ordenó el reintegro sin solución de continuidad en el cargo de Oficial Mayor.

Por lo tanto, este tercer requisito no concurre en este caso para acceder a la medida cautelar solicitada.

iv).- Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable: no se observa que pueda presentarse tan grave circunstancia frente a la demandante ni ante la entidad estatal, al punto que ni siquiera fue planteado en la demanda o en el escrito de solicitud de la medida cautelar.

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios: se descarta la existencia de esta posibilidad, toda vez que el cargo que ocupa Falconeri Caro Rosado en la entidad –conforme al cumplimiento del fallo de tutela-, era en propiedad –Carrera Judicial-, como se comprueba con la resolución de nombramiento y posesión, así como reintegro (fls.1 a 27 1 a 128 del expediente digital) y del acto administrativo demandado cuando invoca “...por medio del cual, se decide de fondo el procedimiento administrativo de declaratoria de vacancia por abandono de cargo (...) *RETIRAR en consecuencia, del servicio activo a la servidora judicial FALCONERI CARO ROSADO (...) quien ocupa el cargo de oficial mayor y/o sustanciador nominado en propiedad en el Juzgado Cincuenta Civil Municipal de Bogotá*” (Sic).

Ello significa que si la sentencia declara la nulidad pedida y ordena el reintegro de Caro Rosado, no tendrá dificultades la entidad estatal en restablecerla al cargo que ocupaba en propiedad, pues si está siendo ejercido por otra persona, bastará con que expida una resolución para propiciar la vacante y cumplir la orden judicial, que sin mayores obstáculos podrá hacer uso de la facultad discrecional aludida, o si así lo considera más conveniente en aplicación de los mandatos de una buena y sana administración, podrá utilizar o disponer de otro cargo de igual o superior jerarquía para disponer y garantizar el reintegro que se pueda ordenar; de igual forma, las

entidades estatales disponen de rubros presupuestales para pagar las condenas que se les imponen, dentro de ellos, el de sentencias y conciliaciones, con lo cual se garantiza, contrario a hacer nugatorio, el pago de los derechos dinerarios que se le puedan asignar a la entidad estatal en favor de la demandante.

A ello se suma que el CPACA contempla soluciones ante eventuales circunstancias que puedan imposibilitar el cumplimiento de una sentencia en casos como el que aquí se debate:

"Artículo 189. Efectos de la sentencia. La sentencia que declare la nulidad de un acto administrativo en un proceso tendrá fuerza de cosa juzgada erga omnes. La que niegue la nulidad pedida producirá cosa juzgada erga omnes pero solo en relación con la causa petendi juzgada. Las que declaren la legalidad de las medidas que se revisen en ejercicio del control inmediato de legalidad producirán efectos erga omnes solo en relación con las normas jurídicas superiores frente a las cuales se haga el examen.

Cuando por sentencia ejecutoriada se declare la nulidad de una ordenanza o de un acuerdo distrital o municipal, en todo o en parte, quedarán sin efectos en lo pertinente sus decretos reglamentarios.

*<Aparte tachado INEXEQUIBLE> Las sentencias de nulidad sobre los actos proferidos en virtud del numeral 2 del artículo 237 de la Constitución Política, tienen efectos hacia el futuro y de cosa juzgada **constitucional**. Sin embargo, el juez podrá disponer unos efectos diferentes. La sentencia dictada en procesos relativos a contratos, reparación directa y cumplimiento, producirá efectos de cosa juzgada frente a otro proceso que tenga el mismo objeto y la misma causa y siempre que entre ambos haya identidad jurídica de partes.*

La sentencia proferida en procesos de restablecimiento del derecho aprovechará a quien hubiere intervenido en ellos y obtenido esta declaración a su favor.

Las sentencias ejecutoriadas serán obligatorias y quedan sometidas a la formalidad del registro de acuerdo con la ley.

En los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, la entidad demandada, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la notificación de la sentencia que resuelva definitivamente el proceso, cuando resulte imposible cumplir la orden de reintegro del demandante al cargo del cual fue desvinculado porque la entidad desapareció o porque el cargo fue suprimido y no existe en la entidad un cargo de la misma naturaleza y categoría del que desempeñaba en el momento de la desvinculación, podrá solicitar al juez de primera instancia la fijación de una indemnización compensatoria.

De la solicitud se correrá traslado al demandante por el término de diez (10) días, término durante el cual podrá oponerse y pedir pruebas o aceptar la suma estimada por la parte demandada al presentar la solicitud. En todo caso, la suma se fijará teniendo en cuenta los parámetros de la legislación laboral para el despido injusto y el auto que la señale solo será susceptible de recurso de reposición."

El cabal cumplimiento de la sentencia le impone a la demandada, cuando prosperan las pretensiones, garantizar los derechos laborales que corresponden, con lo cual se desvirtúa también la suposición de la demandante en el sentido que puede ser nugatorio lo que se decida en la sentencia; el Consejo de Estado (M.P. Luis Rafael Vergara Quintero, 19 de febrero de 2015, rad. 08001-23-31-000-2004-00208-01, 2906-13) ha estructurado:

"La Constitución Política establece los principios mínimos fundamentales de carácter laboral que se deben respetar a los trabajadores y entre ellos, consagra el derecho al pago de la remuneración salarial que está directamente relacionado con la satisfacción del derecho fundamental de las personas a la subsistencia.

Así, el salario constituye el medio que emplea el trabajador a fin de satisfacer sus necesidades básicas y proveer su subsistencia y no puede ser desmejorado, so pena de violar derechos como el mínimo vital del trabajador.

El mismo legislador prevé, dentro de los objetivos y criterios para fijar los salarios y prestaciones sociales de los empleados públicos, la imposibilidad de desmejorar el salario, así como el respeto por los derechos adquiridos, tal como quedó contemplado en el literal a) del artículo 23 de la Ley 4a de 1992, de modo 2 Sentencia T-266 de 2000. 3 "Artículo 2°.-Para la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores enumerados en el artículo anterior, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta los siguientes objetivos y criterios: a. El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los

regímenes especiales. En ningún caso podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales;" que desmejorar el salario del trabajador redunde en la violación de sus mínimos derechos de carácter laboral.

Así mismo, debe advertirse que el artículo 158 del Decreto 1572 de 1998 "por el cual se reglamenta la Ley 443 de 1998 y el Decreto Ley 1567 de 1998" consagra que para las modificaciones de las plantas de personal se debe entender por empleos equivalentes, aquellos que pertenezcan al mismo nivel jerárquico, tengan igual asignación salarial, funciones iguales o similares y para su desempeño se exijan iguales o similares requisitos de experiencia y estudios, de modo que ante la ausencia de alguno de tales requisitos, se debe entender que el cargo a que alude la nueva planta no es equivalente. (...)

La Sala considera que mal podía el ente demandado ubicar a la demandante en un cargo con la misma denominación en la nueva planta de personal, pero con un salario inferior, so pretexto de respetar sus derechos de carrera administrativa, pues ello viola el derecho adquirido a percibir el salario en la cuantía en que lo venía recibiendo y viola su derecho al mínimo vital en cuanto disminuye en forma ostensible el monto que mensualmente recibe como retribución por su trabajo, a fin de satisfacer sus necesidades básicas. (...)

Por lo tanto, este cuarto requisito, tampoco se cumple en ninguna de las dos condiciones exigidas, y obsérvese que de manera imperativa y obligatoria requiere al menos una de ellas.

Como quiera que no se cumple con los requisitos que de manera expresa y taxativa deben concurrir para acceder a la petición por la causal invocada, no se decreta la medida cautelar solicitada por la demandante.

Conforme con lo expuesto no se accede a decretar la medida cautelar pedida sobre el acto administrativo contenido en la Resolución 04 de 3 de mayo de 2019, por la cual la entidad demandada ordenó el retiro del servicio de la demandante como Oficial Mayor y/o Sustanciador Nominado en propiedad, del Juzgado 50 Civil Municipal de Bogotá.

Así las cosas, observa el despacho que el tema no es de simple confrontación de las normas superiores, si no que se requiere de un análisis de fondo y detallado, para finalmente llegar a la conclusión que en derecho corresponda respecto de la legalidad del acto administrativo demandado, es decir, no se puede tomar una decisión en este momento por cuanto sería muy apresurado entrar a determinar sobre la legalidad del acto administrativo.

En consecuencia, el despacho considera que no están dados los requisitos del artículo 231 del CPA y CA, para decretar la suspensión del acto administrativo acusado.

Las anteriores razones son suficientes para negar la suspensión provisional solicitada, por tanto, así se declarará en la parte resolutive de la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el decreto de la medida cautelar solicitada por la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO

Miryam Esneda Salazar R.

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ

JUEZ



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2020-00206-00
Demandante:	GLORIA JUDITH MESA MANOSALVA
Demandado:	NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FONPREMAG-
Asunto:	RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por la pasiva –sin contestación de estos medios exceptivos-, y estando el proceso al Despacho, sería del caso fijar audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, empero, debido a la coyuntura por el Coronavirus (COVID_19), el Gobierno Nacional por medio del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en materia de lo Contencioso Administrativo, promovió algunos cambios en el procedimiento judicial, entre los cuales se destaca el de resolver excepciones previas que no requieran pruebas, hasta antes de la audiencia que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en consonancia con la reforma efectuada a este mediante la Ley 2080 de 2021.

Teniendo en cuenta lo anterior, y que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones, se decidirán las mismas con carácter de previas que fueron formuladas por la parte demandada, de conformidad con el artículo 12 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (CGP), en los siguientes términos:

1. Excepciones.

El apoderado de la parte demandada MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FONPREMAG- formuló la excepción previa de **prescripción**.

2. Consideraciones y decisión.

Respecto a la excepción de **“PRESCRIPCIÓN DE MESADAS”** bajo el argumento que se declare este medio exceptivo *“...llegado el caso de existir una remota*

posibilidad de ser condenada dicha entidad (...) se declare la prescripción con tres años de anterioridad de la presentación de la demanda, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 102 del Decreto 1848 del 4 de noviembre de 1969, el cual desarrolla el tema de prescripción respecto del régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales...” (Sic). (fls.10 a 11 del escrito de contestación de demanda –PDF-).

Para resolver, basta con recordar que en las demandas que se pretenda el reconocimiento del reajuste o reliquidación de prestaciones económicas como pensión de vejez, solo se puede decidir sobre la excepción de prescripción extintiva una vez se haya declarado el reconocimiento, limitando el pronunciamiento de dicha excepción al momento de proferir fallo.

Sobre la prescripción de los derechos de la seguridad social integral en pensiones, se ha pronunciado el Consejo de Estado en reiteradas oportunidades quedando claro que sólo se puede predicar la prescripción en punto a las mesadas, más no sobre el derecho fundamental a la seguridad social referida.

Así las cosas, esta instancia judicial encuentra que cuando se declarada la prescripción extintiva, lo que se está atacando es el fondo del asunto, es decir, con dicha declaratoria se desvirtúa el derecho conculcado por el demandante. Así las cosas, la excepción de prescripción extintiva debe ser decidida en una vez haya salido avante la declaratoria de la existencia del reconocimiento y pago de la mesada catorce (14) o mesada adicional de mitad de año de la pensión vitalicia de jubilación correspondiente al mes de junio de cada anualidad, lo que conllevaría consecuentemente, al pago de dicha prestación económica de seguridad social en pensiones, junto con el retroactivo a que haya lugar por concepto de mesada 14 o adicional de junio, tal y como fuera incoado en la demanda.

Por lo expuesto, la excepción de “**PRESCRIPCIÓN**” no impide el análisis del fondo de la controversia y en todo caso, solo afectará los emolumentos –mesadas- o prestaciones no reclamadas en tiempo, es decir, que hay lugar a determinar su ocurrencia, únicamente, después de establecer si a la parte actora le asiste el derecho que reclama en estas diligencias.

3. Otras decisiones.

El Despacho de conformidad con los escritos allegados vía correo electrónico al correo institucional de la oficina de apoyo por parte de la convocada a juicio, **reconoce** personería adjetiva al doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, identificado con C.C. No. 80.211.391 de Bogotá, y T.P. No. 250.292 del C.S. de la J., -como apoderado general- y a la doctora **ESPERANZA JULIETH VARGAS GARCÍA**, identificada con C.C. No. 1.022.376.765 de Bogotá, y T.P. No. 267.625 del C.S. de la J., como apoderada judicial sustituta de la Entidad **NACIÓN –**

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG-, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos visibles a folios 13 a 31 del escrito de contestación demanda –PDF-.

Por último, una vez ejecutoriada la presente providencia, **ingrese** el expediente al Despacho, para continuar con lo procedente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**

YASG



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2020-00221- 00
Demandante:	CRISTIAN JOHAN ESCOBAR SOLÓRZANO y SORAIDA SOLÓRZANO CASALLAS
Demandado:	NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA-
Asunto:	SIN EXCEPCIONES PREVIAS QUE RESOVER, DECRETA PRUEBAS.
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Vencido el término de traslado de la notificación de la demanda, sin contestación de la misma, se tendrá por no contestada la misma, y estando el proceso al Despacho, se tiene que debido a la coyuntura por el Coronavirus (COVID_19), el Gobierno Nacional por medio del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en materia de lo Contencioso Administrativo, promovió algunos cambios en el procedimiento judicial, entre los cuales se destaca el descrito en el numeral 1º del artículo 13, que dispone que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada “...antes de la audiencia inicial cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual se correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia será proferida por escrito”, en consonancia con los literales b) y c) numeral 1º artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A del CPACA.⁶

Teniendo en cuenta lo anterior y en vista de que el presente caso es un asunto de puro derecho que no requiere de la práctica de otras pruebas, y al no haberse formulado excepciones previas, el Despacho decretará las documentales allegadas por las partes y que se encuentran en el expediente. Así mismo, en firme y ejecutoriada la presente decisión se continuará con la etapa procesal subsiguiente, esto es, a correr traslado para que las partes aleguen de conclusión.

Por lo anterior, el Despacho resuelve:

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 10º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho considera procedente abrir el proceso a pruebas,

⁶ ARTÍCULO 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

(...)

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

dándole el valor legal que le corresponde a las pruebas aportadas al plenario por la parte demandante con la demanda y las allegadas por la parte demandada.

1.1. POR LA PARTE DEMANDANTE.

a) **Ténganse**, con el valor probatorio que les confiere la Ley, los documentos allegados con la demanda, los cuales serán valorados en la oportunidad procesal correspondiente.

1.2. POR LA PARTE DEMANDADA.

a) **NO** hay lugar al decreto de prueba alguna, como quiera que no contestó la demanda.

1.3. DE OFICIO

a) **Decrétese** de oficio, por pertinente, conducente y oportuna, la siguiente prueba:

REQUIÉRASE a la **Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca**, para que en un término de **treinta (30) días siguientes al recibo de la comunicación**, emita de forma detallada, lo siguiente:

- ✓ Dictamen pericial con la valoración, diagnóstico o patología actual de **CRISTIAN JOHAN ESCOBAR SOLORZANO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.033.715.511, en el que indique la fecha o las fechas en que se originó y el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral, especificando si es reversible, permanente o degenerativa y si es de origen común o profesional.

Para expedir el respectivo dictamen, se deberá allegar en físico la Historia Clínica del actor, el comprobante de consignación del pago de honorarios correspondiente a un (1) smlmv, a nombre de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, y fotocopia del documento de identidad del demandante, quien a su vez debe ponerse a disposición de la respectiva Junta, si ésta llegare a requerirlo.

Todo lo anterior, correrá **a costa de la parte actora**, quien deberá aportar a este Despacho los anteriores documentos, con el fin de que sean remitidos a la respectiva Junta.

2. Otras decisiones.

a) **TENGASE** por no contestada la demanda por parte de la convocada a juicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2020-00233-00
Demandante:	NUBIA ISABEL CABRERA MAÑOSCA
Demandado:	NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FONPREMAG-
Asunto:	DECRETA PRUEBAS, CIERRA DEBATE PROBATORIO Y CORRE TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por la pasiva, conforme al informe Secretarial que antecede, observa el Despacho que la demandada no formuló excepción previa alguna para resolver, y estando el proceso al Despacho, se tiene que debido a la coyuntura por el Coronavirus (COVID_19), el Gobierno Nacional por medio del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en materia de lo Contencioso Administrativo, promovió algunos cambios en el procedimiento judicial, entre los cuales se destaca el descrito en el numeral 1º del artículo 13, que dispone que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada “...antes de la audiencia inicial cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual se correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia será proferida por escrito”, en consonancia con los literales b) y c) numeral 1º artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A del CPACA.⁷

Teniendo en cuenta lo anterior y en vista de que el presente caso es un asunto de puro derecho, así mismo, las pruebas solicitadas por las partes son solo documentales, y sobre estas no se formuló tacha o desconocimiento; el Despacho decretará las ya allegadas por las partes y que se encuentran en el expediente. Así mismo, se continuará con la etapa procesal subsiguiente, esto es a correr traslado para que las partes aleguen de conclusión.

Por lo anterior, el Despacho resuelve:

⁷ ARTÍCULO 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

(...)

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

PRIMERO. DECRETASE las pruebas documentales debidamente aportadas al expediente, las cuales serán valoradas en la oportunidad correspondiente.

SEGUNDO. CÓRRASE traslado a las partes y a la Agente del Ministerio Público, por el término común de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 181 del CPACA, para que presenten por escrito ALEGATOS DE CONCLUSIÓN y emita concepto de fondo, respectivamente.

TERCERO. Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para proferir fallo por escrito dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes al vencimiento del término de traslado.

CUARTO. RECONOCESE personería adjetiva al doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, identificado con C.C. No. 80.211.391 de Bogotá, y T.P. No. 250.292 del C.S. de la J., -como apoderado general- y a la doctora **ESPERANZA JULIETH VARGAS GARCÍA**, identificada con C.C. No. 1.022.376.765 de Bogotá, y T.P. No. 267.625 del C.S. de la J., como apoderada judicial sustituta de la Entidad **NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG–**, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos visibles a folios 12 a 30 del escrito de contestación demanda –PDF-.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2020-00236-00
Demandante:	FRIEDKIN GÓMEZ MATEUS
Demandado:	NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FONPREMAG-
Asunto:	DECRETA PRUEBAS, CIERRA DEBATE PROBATORIO Y CORRE TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por la pasiva, conforme al informe Secretarial que antecede, observa el Despacho que la demandada no formuló excepción previa alguna para resolver, y estando el proceso al Despacho, se tiene que debido a la coyuntura por el Coronavirus (COVID_19), el Gobierno Nacional por medio del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en materia de lo Contencioso Administrativo, promovió algunos cambios en el procedimiento judicial, entre los cuales se destaca el descrito en el numeral 1º del artículo 13, que dispone que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada “...antes de la audiencia inicial cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual se correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia será proferida por escrito”, en consonancia con los literales b) y c) numeral 1º artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A del CPACA.⁸

Teniendo en cuenta lo anterior y en vista de que el presente caso es un asunto de puro derecho, así mismo, las pruebas solicitadas por las partes son solo documentales, y sobre estas no se formuló tacha o desconocimiento; el Despacho decretará las ya allegadas por las partes y que se encuentran en el expediente. Así mismo, se continuará con la etapa procesal subsiguiente, esto es a correr traslado para que las partes aleguen de conclusión.

Por lo anterior, el Despacho resuelve:

⁸ ARTÍCULO 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

(...)

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

PRIMERO. DECRETASE las pruebas documentales debidamente aportadas al expediente, las cuales serán valoradas en la oportunidad correspondiente.

SEGUNDO. CÓRRASE traslado a las partes y a la Agente del Ministerio Público, por el término común de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 181 del CPACA, para que presenten por escrito ALEGATOS DE CONCLUSIÓN y emita concepto de fondo, respectivamente.

TERCERO. Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para proferir fallo por escrito dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes al vencimiento del término de traslado.

CUARTO. RECONOCESE personería adjetiva al doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, identificado con C.C. No. 80.211.391 de Bogotá, y T.P. No. 250.292 del C.S. de la J., -como apoderado general- y a la doctora **ESPERANZA JULIETH VARGAS GARCÍA**, identificada con C.C. No. 1.022.376.765 de Bogotá, y T.P. No. 267.625 del C.S. de la J., como apoderada judicial sustituta de la Entidad **NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG–**, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos visibles a folios 12 a 30 del escrito de contestación demanda –PDF-.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO**

Miryam Esneda Salazar R.

**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2020-00294- 00
Demandante:	ISIDORO GELVES CONTRERAS
Demandado:	NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto:	DECRETA PRUEBAS, CIERRA DEBATE PROBATORIO Y CORRE TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por la pasiva, conforme al informe Secretarial que antecede, observa el Despacho que la demandada no formuló excepción previa alguna para resolver, y estando el proceso al Despacho, se tiene que debido a la coyuntura por el Coronavirus (COVID_19), el Gobierno Nacional por medio del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en materia de lo Contencioso Administrativo, promovió algunos cambios en el procedimiento judicial, entre los cuales se destaca el descrito en el numeral 1º del artículo 13, que dispone que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada “...antes de la audiencia inicial cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual se correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia será proferida por escrito”, en consonancia con los literales b) y c) numeral 1º artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A del CPACA.⁹

Teniendo en cuenta lo anterior y en vista de que el presente caso es un asunto de puro derecho, así mismo, las pruebas solicitadas por las partes son solo documentales, y sobre estas no se formuló tacha o desconocimiento; el Despacho decretará las ya allegadas por las partes y que se encuentran en el expediente. Así mismo, se continuará con la etapa procesal subsiguiente, esto es a correr traslado para que las partes aleguen de conclusión.

Por lo anterior, el Despacho resuelve:

⁹ ARTÍCULO 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

(...)

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

PRIMERO. DECRETASE las pruebas documentales debidamente aportadas al expediente, las cuales serán valoradas en la oportunidad correspondiente.

SEGUNDO. CÓRRASE traslado a las partes y a la Agente del Ministerio Público, por el término común de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 181 del CPACA, para que presenten por escrito ALEGATOS DE CONCLUSIÓN y emita concepto de fondo, respectivamente.

TERCERO. Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para proferir fallo por escrito dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes al vencimiento del término de traslado.

CUARTO. RECONOCESE personería adjetiva al doctor **WILLIAM MOYA BERNAL**, identificado con C.C. No. 79.128.510 de Bogotá, y T.P. No. 168.175 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la Entidad **NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACINOAL**, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos visibles a folios 14 a 18 del escrito de contestación demanda –PDF-.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2021-00207-00
Demandante:	JOSÉ ANTONIO SOTO FLÓREZ
Demandado:	MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL-
Asunto:	RECHAZO DEMANDA
Providencia:	AUTO INTERLOCTORIO

I. ASUNTO

Ingresa al Despacho el proceso de la referencia, con el fin de verificar el cumplimiento de la orden impartida mediante providencia de 26 de agosto de 2021, por medio de la cual se procedió a su inadmisión, con base en las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Mediante auto calendarado el 26 de agosto de 2021, notificado por estado el 27 de agosto de 2021, el Despacho resolvió inadmitir el presente medio de control, con el fin que se acreditara “...el envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada y al Ministerio Público, conforme lo prevé el inciso 4^o del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, razón por la cual deberá allegar la constancia de envío.” (Sic), así mismo, allegara poder para demandar por cuanto brilló por su ausencia, y allegara copia parcial de la escritura de unión libre marital de hecho del demandante, sin que la parte interesada haya procedido de conformidad con el requerimiento efectuado dentro del término concedido para el efecto a fin de subsanar la demanda.

De conformidad con lo prescrito en el artículo 170 C.P.A.C.A., se le concedió a la parte demandante un plazo de diez (10) días para que procediera a corregir lo anterior, so pena de rechazo.

Sin embargo, una vez transcurrido el término legal para que la apoderada judicial de la demandante corrigiera el defecto señalado por este Despacho (el cual venció el 10 de septiembre de la presente anualidad), se observa que no allegó escrito de subsanación, en consecuencia, y según lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 “Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley... para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. **Si no lo hiciera se rechazara la demanda**”, el Despacho rechazará la demanda y ordenará la devolución de los anexos. (Subrayas y negrilla del Despacho)

¹⁰ Artículo 6. Demanda. (...)

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (negrilla fuera del texto)

Por lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.,

III. RESUELVE

PRIMERO: RECHÁZAR la presente demanda por no haber sido subsanada dentro del término legalmente establecido, en auto de 26 de agosto de 2021, notificada por estado el 27 de agosto de 2021, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaria, devuélvanse los anexos al interesado sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2021-0247-00
Demandante:	DORA HAIDDE PULIDO MORENO
Demandado:	NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y LA FIDUPREVISORA S.A.
Asunto:	RECHAZO DEMANDA
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

I. ASUNTO

Ingresa al Despacho el proceso de la referencia, con el fin de verificar el cumplimiento de la orden impartida mediante providencia de 26 de agosto de 2021, por medio de la cual se procedió a su inadmisión, con base en las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Mediante auto calendarado el 9 de septiembre de 2021, notificado por estado el 10 del mismo mes y año, el Despacho resolvió inadmitir el presente medio de control, con el fin que se acreditara “...el envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada y al Ministerio Público, conforme lo prevé el inciso 4^o del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, razón por la cual deberá allegar la constancia de envío.” (Sic), sin que la parte interesada haya procedido de conformidad con el requerimiento efectuado dentro del término concedido para el efecto a fin de subsanar la demanda.

De conformidad con lo prescrito en el artículo 170 C.P.A.C.A., se le concedió a la parte demandante un plazo de diez (10) días para que procediera a corregir lo anterior, so pena de rechazo.

Sin embargo, una vez transcurrido el término legal para que la apoderada judicial de la demandante corrigiera el defecto señalado por este Despacho (el cual venció el 24 de septiembre de la presente anualidad), se observa que no allegó escrito de subsanación, en consecuencia, y según lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 “Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley... para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. **Si no lo hiciera se rechazara la demanda**”, el Despacho rechazará la demanda y ordenará la devolución de los anexos. (Subrayas y negrilla del Despacho)

¹¹ Artículo 6. Demanda. (...)

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (negrilla fuera del texto)

Por lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.,

III. RESUELVE

PRIMERO: RECHÁZAR la presente demanda por no haber sido subsanada dentro del término legalmente establecido, en auto de 9 de septiembre de 2021, notificada por estado el 10 de septiembre de 2021, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaria, devuélvanse los anexos al interesado sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	EJECUTIVO
Expediente:	11001-33-35-024-2021-0240-00
Demandante:	MARÍA ELISA RIVEROS ROA y JORGE ROBERTO DÍAZ ESCOBAR
Demandado:	NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL-
Asunto:	RECHAZO DEMANDA
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

I. ASUNTO

Ingresa al Despacho la demanda identificada como se realizó en precedencia, con el fin de verificar el cumplimiento de la orden impartida mediante providencia de fecha 9 de septiembre de 2021, por medio de la cual se procedió a su inadmisión, con base en las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Mediante auto calendarado de fecha 9 de septiembre de 2021, notificado por estado el 10 de septiembre de 2021, el Despacho resolvió inadmitir la presente demanda ejecutiva, con el propósito de que se aportara poder en debida forma conforme al artículo 74 del C.G.P y se allegara la sentencia que se invoca como título ejecutivo con constancia de ejecutoria y de ser primera copia que presta merito ejecutivo.

De conformidad con lo prescrito en el artículo 90 ibídem, se le concedió a la parte demandante un plazo de cinco (5) días para que procediera a corregir lo anterior, so pena de rechazo.

El apoderado judicial de la parte demandante el guardó silencio ante la carga procesal impuesta por esta sede judicial, en consecuencia, y según lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P *“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, **so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.**”*, el Despacho rechazará la demanda y ordenará la devolución de los anexos. (Subrayas y negrilla del Despacho)

Por lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.,

III. RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva por no haber sido subsanada dentro del término legalmente establecido, en auto de 9 de septiembre de 2021, notificada por estado el 10 de septiembre de 2021, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaria, devuélvanse los anexos al interesado sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**

YASG



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)
Expediente:	11001-33-35-024-2021-00221-00
Demandante:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-
Demandado:	MARÍA LIGIA FONSECA DE NARANJO
Asunto:	ACCEDE RETIRO DE DEMANDA
Providencia:	AUTO SUSTANCIACIÓN

Sería del caso decidir sobre la admisión de la demanda, pero el 9 de agosto de 2018, el apoderado de la parte demandante radicó memorial en el cual informó su intención de retirar la demanda de la referencia (allegado mediante correo electrónico a la oficina de reparto).

Así las cosas, se acepta el retiro de la demanda, de conformidad con el artículo 92 del C.G.P.,¹² por cuanto el presente medio no ha sido notificado a la convocada, ni se tramitaron los oficios tendientes a hacer efectivas las medidas cautelares, aunado, y de acuerdo con las facultades que le fueron otorgadas al apoderado de la parte demandante por su representada, dispone autorizarlo para retirar la presente demanda, previa desanotación en los libros radicadores. Secretaría deberá dejar las constancias a que hubiere lugar en el Sistema de Gestión Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**

YASG

¹² El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2019-00156- 00
Demandante:	ALEXANDER URUEÑA ECHEVERRY
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
Asunto:	FIJA FECHA
Providencia:	AUTO SUSTANCIACIÓN.

De conformidad con lo dispuesto en el auto que precede, y teniendo en cuenta la disponibilidad de la agenda del Despacho, se dispone: fijar fecha y hora para el trámite de la audiencia de pruebas que trata el artículo 181 del CPACA para el día **veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021), a las dos de la tarde (2:00 p.m.)**.

Las partes deberán ingresar el día y hora señalada a través del siguiente enlace Lifesize URL : <https://call.lifesizecloud.com/10875439>

Por **Secretaría notifíquese** la providencia con el uso de las tecnologías de la información, a los siguientes correos electrónicos que aparecen registrados en el expediente:

Parte demandante y apoderado: anderson.zambrano@crconsultorescolombia.com,
daniel.calderon@scientia-legal.com

Parte demandada y apoderado: notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co, y
angelalopezferreira.juridica@hotmail.com

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2019-00420-00
Demandante:	HAROLL ALBERTO SÁNCHEZ MONTAÑA
Demandado:	NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL.
Asunto:	FIJA FECHA
Providencia:	AUTO SUSTANCIACIÓN.

De conformidad con lo dispuesto en el auto que precede, y teniendo en cuenta la disponibilidad de la agenda del Despacho, se dispone: fijar fecha y hora para el trámite continuación de la audiencia de pruebas que trata el artículo 181 del CPACA para el día **veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**.

Las partes deberán ingresar el día y hora señalada a través del siguiente enlace
Lifesize URL : <https://call.lifesizecloud.com/10875527>

Por **Secretaría notifíquese** la providencia con el uso de las tecnologías de la información, a los siguientes correos electrónicos que aparecen registrados en el expediente:

Parte demandante y apoderado: baltazar.quijote@gmail.com, legoga3@yahoo.com

Parte demandada y apoderado: notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co,
decun.notificacion@policia.gov.co, y ardej@policia.gov.co

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2019-0428-00
Demandante:	IRINA BEATRIZ GUTIÉRREZ SALEM
Demandado:	NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES – EJÉRCITO NACIONAL –DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES –BATALLÓN DE POLICÍA MILITAR No. 13 “GR TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA”
Asunto:	FIJA FECHA
Providencia:	AUTO SUSTANCIACIÓN.

De conformidad con lo dispuesto en el auto que precede, y teniendo en cuenta la disponibilidad de la agenda del Despacho, se dispone: fijar fecha y hora para el trámite de la audiencia de pruebas que trata el artículo 181 del CPACA para el día **veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021), a las once de la mañana (11:00 a.m.)**.

Las partes deberán ingresar el día y hora señalada a través del siguiente enlace
Lifesize URL : <https://call.lifesizecloud.com/10875698>

Por **Secretaría notifíquese** la providencia con el uso de las tecnologías de la información, a los siguientes correos electrónicos que aparecen registrados en el expediente:

Parte demandante y apoderado: beatrizgs28@yahoo.com, edirom400@gmail.com

Parte demandada y apoderado: dipso@ejerciton.mil.co,
notificacionesjudiciales@cqfm.mil.co, y leonardo.melo@mindefensa.gov.co

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2019-00506- 00
Demandante:	BEATRIZ ELENA GORDILLO SANTIZABAL
Demandado:	ADMNISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-
Asunto:	FIJA FECHA
Providencia:	AUTO SUSTANCIACIÓN.

De conformidad con lo dispuesto en el auto que precede, y teniendo en cuenta la disponibilidad de la agenda del Despacho, se dispone: fijar fecha y hora para el trámite de la audiencia de pruebas que trata el artículo 181 del CPACA para el día **veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021), a las dos de la tarde (2:00 p.m.)**.

Las partes deberán ingresar el día y hora señalada a través del siguiente enlace *Lifesize URL* : <https://call.lifesizecloud.com/10875776>

Por **Secretaría notifíquese** la providencia con el uso de las tecnologías de la información, a los siguientes correos electrónicos que aparecen registrados en el expediente:

Parte demandante y apoderado: beatrizqs28@yahoo.com, edirom400@gmail.com

Parte demandada y apoderado: dipso@ejerciton.mil.co, notificacionesjudiciales@cgfm.mil.co, y leonardo.melo@mindefensa.gov.co

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2018-00025-00
Demandante:	DIEGO ARTURO TÉLLEZ GALINDO
Demandado:	NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL.-
Asunto:	MEJOR PROVEER
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Encontrándose el expediente al Despacho para proferir sentencia, se considera necesario y útil dar aplicación a lo establecido en el artículo 213¹³ de la Ley 1437 de 2011, con el fin de oficiar tanto a la **Junta Medica Laboral Militar**, como a la **Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca**, se sirvan proferir Dictamen pericial con la valoración, diagnóstico o patología **actual** de Diego Arturo Téllez Galindo

Por lo anterior, el Despacho resuelve:

PRIMERO. REQUIÉRASE a la **Junta Medica Laboral**, para que en un término de **treinta (30) días siguientes al recibo de la comunicación**, emita de forma detallada, lo siguiente:

- ✓ Dictamen pericial con la valoración, diagnóstico o patología actual de DIEGO ARTURO TÉLLEZ GALINDO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.248.515, en el que indique: i) la fecha o las fechas en que se originó y el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral, especificando si es reversible, permanente o degenerativa; ii) el tratamiento que se debe prodigar o realizar, y iii) las recomendaciones médicas que permitan su rehabilitación o mejoramiento de su calidad de vida, teniendo en cuenta las circunstancias ambientales, físicas y motrices.

Para expedir el respectivo dictamen, autorícense y realícense los conceptos médicos a los que hubiera lugar. El demandante de ser necesario, debe ponerse a disposición de la respectiva entidad de sanidad, con el fin de efectuarse los exámenes correspondientes. Lo anterior, por cuanto la demandada no ha dado

¹³ **Artículo 213. Pruebas de oficio.** En cualquiera de las instancias el Juez o magistrado ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesaria para el esclarecimiento de la verdad (...) Además, oídas las alegaciones el juez o la sala, sección o Subsección antes de esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda.

cumplimiento a esta prueba decretada de oficio en la audiencia inicial celebrada el el 14 de febrero de 2019 (fls.97 a 100).

SEGUNDO: DECRÉTESE de oficio, por pertinente, conducente y oportuna, la siguiente prueba:

REQUIÉRASE a la **Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca**, para que en un término de **treinta (30) días siguientes al recibo de la comunicación**, emita de forma detallada, lo siguiente:

- ✓ Dictamen pericial con la valoración, diagnóstico o patología actual de DIEGO ARTURO TÉLLEZ GALINDO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.248.515, en el que indique: i) la fecha o las fechas en que se originó y el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral, especificando si es reversible, permanente o degenerativa; ii) el tratamiento que se debe prodigar o realizar, y iii) las recomendaciones médicas que permitan su rehabilitación o mejoramiento de su calidad de vida, teniendo en cuenta las circunstancias ambientales, físicas y motrices.

Para expedir el respectivo dictamen, se deberá allegar en físico la Historia Clínica del actor, el comprobante de consignación del pago de honorarios correspondiente a un (1) smlmv, a nombre de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, y fotocopia del documento de identidad del demandante, quien a su vez debe ponerse a disposición de la respectiva Junta, si ésta llegare a requerirlo.

Todo lo anterior, correrá **a costa de la parte actora**, quien deberá aportar a este Despacho los anteriores documentos, con el fin de que sean remitidos a la respectiva Junta.

TERCERO: Por Secretaría de este Juzgado sírvase **oficiar** a las citadas entidades para que den cumplimiento a lo anterior, advirtiéndoles sobre las sanciones de ley en caso de incumplimiento a lo ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Clase:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Expediente:	11001-33-35-024-2021-00235-00
Convocante:	JHON FREDDY CEBALLOS BUITRAGO
Convocado(a):	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR
Asunto:	AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación de la conciliación extrajudicial, celebrada ante la Procuraduría Ciento Ochenta y Siete (187) Judicial I para Asuntos Administrativos, entre **JHON FREDDY CEBALLOS BUITRAGO** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, consignada en la correspondiente acta de fecha 23 de agosto de 2021.

I. ANTECEDENTES

1. SOLICITUD CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.

1.1. PRETENSIONES A CONCILIAR.

En el acápite de pretensiones de la solicitud de conciliación extrajudicial, se pide lo siguiente:

“- La revocatoria del acto administrativo ficto mediante la cual la entidad convocada negro incrementó y pago de la Asignación Mensual de Retiro reconocida a mi mandante aplicando para tal efecto las variaciones porcentuales dispuestas con ocasión de los aumentos anuales decretados por el Gobierno Nacional que han fijado las asignaciones de los servidores del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional en actividad, en cumplimiento del principio de oscilación respecto de las partidas computables: a) doceava prima de navidad b) doceava prima de servicios c) doceava prima vacacional y d) subsidio de alimentación desde la fecha de reconocimiento de la asignación de retiro, por catorce mesadas anuales y en adelante las que se causen.

- Que por parte de la convocada se reconozca y pague el valor correspondiente de la asignada uno mensual de retiro reconocida a mi mandante aplicando para tal efecto las variaciones porcentuales dispuestas con ocasión de los aumentos anuales decretados por el Gobierno Nacional que han fijado las asignaciones de los servidores a Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional en actividad, en cumplimiento del principio de oscilación respecto de las partidas computables: a) doceava prima de navidad b) doceava prima de servicios c) doceava prima vacacional y d) subsidio de alimentación desde la fecha de reconocimiento de la asignación de retiro, por catorce mesadas anuales y en adelante las que se causen.

- Que por parte de la convocada se realicen los ajustes al valor reconocido de conformidad con el inciso último del artículo 187 de la ley 1437 de 2011 al momento de liquidarlas partidas computables a) doceava prima de navidad b) doceava prima de servicios c) doceava prima vacacional y d) subsidio de alimentación con motivo de la disminución del poder adquisitivo, por tratarse de una suma de tracto sucesivo”.

1.2. HECHOS Y FUNDAMENTOS.

El Despacho los resume así:

Aduce que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, le reconoció asignación de retiro al señor Ceballos Buitrago, mediante Resolución No. 7198 del 28 de septiembre de 2016, con la inclusión del sueldo básico, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación, 1/12 prima de servicio, 1/12 prima de vacaciones, 1/12 prima de navidad.

Manifiesta que, CASUR ha omitido dar estricta aplicación al mandato contenido en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, esto es, el incremento de la asignación de retiro en el mismo porcentaje en que se aumentan las asignaciones del personal en actividad.

Indica que, solicitó el reconocimiento y pago de la asignación de retiro del señor Ceballos en aplicación del principio de oscilación, mediante escrito de fecha 23 de octubre de 2019, siendo resuelto de forma ficta por la entidad, el 23 de enero de 2020

2. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.

2.1. ACUERDO CONCILIATORIO.

En audiencia no presencial del 23 de agosto de 2021, el Representante Judicial de la Entidad convocada allegó fórmula de conciliación, indicando que el

Comité de Conciliación y Defensa Judicial mediante Acta 35 del 8 de julio de 2021, decidió conciliar en los siguientes términos:

“(…) En el caso del SC (R) JHON FREDDY CEBALLOS BUITRAGO, al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le asiste ánimo conciliatorio de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Acta 16 del 16 de enero de 2020, en cuanto al reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros:

- 1. Se reconocerá el 100% del capital.*
- 2. Se conciliará el 75% de la indexación*
- 3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.*
- 4. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente.*

*En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto **le asiste ánimo conciliatorio.**”*

Le fue concedido el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocante, quien acepto el acuerdo en los siguientes términos: *“Comedidamente me permito informar al despacho que acepto la propuesta hecha por parte de la apoderada de CASUR”.*

A su vez a juicio de la procuradora la propuesta allegada por la entidad, cumple con los siguientes requisitos:

“La Procuradora judicial, considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control contencioso que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, ley 446 de 1998), más tratándose de prestaciones periódicas; (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59, ley 23 de 1991, y 70, ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber: solicitud de conciliación con fecha 14 de mayo de 2021 entrada SIGDEA E-2021-278594; poder para actuar conferido por el señor JHON FREDDY CEBALLOS BUITRAGO a sus apoderados con las facultades expresas de conciliar; hoja de servicios del convocante; liquidación de asignación de retiro de fecha 23 de septiembre de 2016; copia de la Resolución Nro. 7198 de fecha 28 de septiembre 2016 por el cual se reconoce y ordena el pago de la asignación mensual de retiro equivalente al 79%; copia de reclamación administrativa de fecha 24 de octubre de 2019; traslado a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado de fecha 14 de mayo de 2021; copia del traslado de solicitud de conciliación a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR de fecha 14 de mayo de 2021; y (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público (art. 65 de ley 23 de 1.991 y art. 73 de la Ley 446 de 1998).

Se concilia las pretensiones por un valor de capital del 100% \$1.941.534 más indexación del 75% de \$130.925, para un total a conciliar del valor del capital más 75% de la indexación de DOS MILLONES SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$2.072.459), menos descuentos de CASUR \$69.483 y menos

descuentos de Sanidad \$72.603, para un neto a pagar de UN MILLON NOVECIENTOS TREINTA MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.930.373). (...).”.

II. CONSIDERACIONES

1. DE LA CONCILIACIÓN.

La conciliación es un acto por medio del cual dos (2) o más personas gestionan la solución de sus conflictos de carácter particular y contenido patrimonial con la ayuda de un conciliador.

Este medio busca la solución de conflictos, es decir, trata de arreglar o componer los ánimos en discordia. Cuando entra un tercero a validar éste acuerdo, se está frente a una conciliación administrativa, es decir, ante una heterocomposición, toda vez que el acuerdo que resuelve las diferencias surgidas por decisiones o conductas de acción o de omisión de la Administración Pública, debe ser homologado por un tercero imparcial.

1.1. ANTECEDENTES NORMATIVOS DE LA CONCILIACIÓN.

El Capítulo I del Decreto 1716 de 2009, que reglamentó los artículos 13 de la Ley 1285 de 2009, 75 de la Ley 446 de 1998 y el Capítulo V de la Ley 640 de 2001, en materia de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo, dispone lo siguiente:

“Artículo 1°. Objeto. Las normas del presente decreto se aplicarán a la conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo.

Artículo 2°. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

Parágrafo 1°. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

Parágrafo 2°. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

Parágrafo 3°. Cuando la acción que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.

(...)

Parágrafo 4°. Si el acuerdo es parcial, se dejará constancia de ello, precisando los puntos que fueron materia de arreglo y aquellos que no lo fueron, advirtiendo a los interesados acerca de su derecho de acudir ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, para demandar respecto de lo que no fue objeto de acuerdo.

(...)

Artículo 12. Aprobación judicial. El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación.”

Frente a la procedencia de la conciliación extrajudicial en asuntos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 dispuso lo siguiente:

“ARTICULO 70. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN. <Incorporado en el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, artículo 56.> El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, quedará así:

“Artículo 59. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo. “(...)” -Subrayado del Despacho-

Así las cosas, se tiene que el acuerdo conciliatorio versa sobre derechos susceptibles de ser conciliados o transigidos, como quiera que dichos derechos, son de contenido particular y económico que podría ser objeto de conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través de las acciones previstas para ello.

En este orden de ideas, procede el Despacho a establecer los presupuestos que caracterizan la conciliación, para lo cual el artículo 64 de la Ley 446 de 1998 la define en los siguientes términos:

“Art. 64 ley 446 de 1998, conc. Art. 1° Decreto 1818 de 1998. La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador.”

Posteriormente, la Ley 640 de 2001 “*Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones*”, reguló la conciliación extrajudicial en asuntos de carácter administrativo, en los siguientes términos:

“CAPITULO V. DE LA CONCILIACIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA

ARTICULO 23. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. *<Aparte tachado INEXEQUIBLE> Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción y ante los conciliadores de los centros de conciliación autorizados para conciliar en esta materia.*

ARTICULO 24. APROBACIÓN JUDICIAL DE CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. *Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.*

ARTICULO 25. PRUEBAS EN LA CONCILIACION EXTRAJUDICIAL. *Durante la celebración de la audiencia de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo los interesados podrán aportar las pruebas que estimen pertinentes. Con todo, el conciliador podrá solicitar que se alleguen nuevas pruebas o se complementen las presentadas por las partes con el fin de establecer los presupuestos de hecho y de derecho para la conformación del acuerdo conciliatorio.*

Las pruebas tendrán que aportarse dentro de los veinte (20) días calendario siguientes a su solicitud. Este trámite no dará lugar a la ampliación del término de suspensión de la caducidad de la acción previsto en la ley.

Si agotada la oportunidad para aportar las pruebas según lo previsto en el inciso anterior, la parte requerida no ha aportado las solicitadas, se entenderá que no se logró el acuerdo.

ARTICULO 26. PRUEBAS EN LA CONCILIACION JUDICIAL. *En desarrollo de la audiencia de conciliación judicial en asuntos de lo contencioso administrativo, el Juez o Magistrado, de oficio, o a petición del Ministerio Público, podrá decretar las pruebas necesarias para establecer los presupuestos de hecho y de derecho del acuerdo conciliatorio. Las pruebas se practicarán dentro de los treinta (30) días siguientes a la audiencia de conciliación.*

La Ley 1437 de 2011 “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, al hacer relación a los requisitos previos para demandar ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, establece la conciliación extrajudicial en asuntos que sean susceptibles de la misma, cuando se traten de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, al respecto el artículo 161, estableció:

“CAPÍTULO II. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

1. *Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación”.

El Código General del Proceso expedido mediante la “Ley 1564 de 2012”, señaló frente a la conciliación extrajudicial en asuntos sometidos a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, que:

“ARTÍCULO 613. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN LOS ASUNTOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS. *Cuando se solicite conciliación extrajudicial, el peticionario deberá acreditar la entrega de copia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, en los mismos términos previstos para el convocado, con el fin de que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado resuelva sobre su intervención o no en el Comité de Conciliación de la entidad convocada, así como en la audiencia de conciliación correspondiente.*

No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública.

Las entidades públicas en los procesos declarativos que se tramitan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra particulares, podrán solicitar las medidas cautelares previstas para los procesos declarativos en el Código General del Proceso.

1.2. DE LOS REQUISITOS PARA LA APROBACIÓN DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.

Los requisitos que se deben tener en cuenta para la aprobación del acta son los siguientes:

- **Legalidad.** Este requisito puede verse desde dos (2) perspectivas: **i)** la legalidad del trámite (cumplimiento de los requisitos legales); y **ii)** la legalidad del acuerdo (el acuerdo debe estar respaldado con las pruebas allegadas de forma oportuna).

- **Conveniencia.** Aunque tienen como fundamento las de legalidad, éstas son cuestiones más de tipo económico. Por ello, el acuerdo debe ser proporcional respecto del posible monto en que se condenaría a favor o en contra de la entidad pública. De manera tal que la transacción jurídica beneficie a la Administración, pero también al particular.

De lo anterior, se infiere que la competencia del Juez Administrativo en esta materia, se contrae a la aprobación o inaprobación de la conciliación llevada a cabo

entre las partes, es decir, que no le está permitido modificar el acuerdo o conferir una aprobación parcial¹.

De manera reiterada el Consejo de Estado² ha señalado que el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación:

“A. La debida representación de las personas que concilian. B. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar. C. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes. D. Que no haya operado la caducidad de la acción. E. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación. F. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998”.

2. PROBLEMA JURÍDICO.

El problema jurídico se contrae a dilucidar si el convocante tiene derecho a que se reajuste su asignación de retiro, aplicando el incremento anual establecido por el Gobierno Nacional para las asignaciones de retiro, como para las partidas computables correspondientes al subsidio de alimentación y a las primas de servicios (1/12), vacaciones (1/12) y navidad (1/12), a partir del año 2016 y siguientes.

3. ANÁLISIS.

3.1. ANÁLISIS LEGAL Y JURISPRUDENCIAL.

La **Ley 180 de 1995** dotó de facultades extraordinarias al Gobierno Nacional, con el fin de que desarrollara la carrera del Nivel Ejecutivo. Fue así, que se expidió el **Decreto 132 del 13 de enero de 1995**, *“Por el cual se desarrolla la carrera profesional del nivel ejecutivo de la Policía Nacional”*. Dicho Decreto, reguló todo lo atinente al ingreso al Nivel Ejecutivo, como las causales de retiro, el sistema de evaluación, las comisiones, etc.; no obstante, dicha disposición guardó silencio con relación a la liquidación de las prestaciones sociales para este personal, sin perjuicio que en su artículo 82 reiteró la especial protección respecto a que no era posible discriminar ni desmejorar en ningún aspecto la situación de quienes estuvieran al servicio de la institución.

Con posterioridad, fue expedido el **Decreto 1091 del 27 de junio de 1995**, *“Por el cual se expide el régimen de asignaciones y prestaciones para el personal del nivel*

¹ Consejo de Estado, sentencia No. 1999- 0417-01 (18296) del 19 de abril de 2001, C.P. Germán Rodríguez Villamizar.

² Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

ejecutivo de la Policía Nacional”, que reguló lo relacionado con las asignaciones, primas y subsidios del Nivel Ejecutivo. Esta norma estableció dentro de las prestaciones de dicho personal la prima de servicio, la prima de navidad, la prima de vacaciones y el subsidio de alimentación, factores que en virtud de lo consagrado en el artículo 49 *Ibidem*, constituyen partidas que se deben tener en cuenta como base de liquidación.

Así mismo, el artículo 56 del citado Decreto, dispuso que *“Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto...”*.

Posteriormente, se dio paso a la **Ley 923 de 2004**, que señaló las normas, objetivos y criterios que debería observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, previendo en su artículo 3 (numerales 3.3. y 3.4.) que *“Las partidas para liquidar la asignación de retiro serán las mismas sobre las cuales se fije el aporte a cargo de los miembros de la Fuerza Pública.”* Y que *“El aporte para la asignación de retiro a cargo de los miembros de la Fuerza Pública será fijado sobre las partidas computables para dicha asignación, el cual estará a cargo de los miembros de la Fuerza Pública en un porcentaje que no será inferior al cuatro punto cinco por ciento (4.5%), ni superior al cinco por ciento (5%).”*. Así mismo, el numeral 3.13 de dicha codificación estableció que *“El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.”*.

En virtud del anterior mandato legal, el **Decreto 4433 de 2004** fijó el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, consagrando como partidas computables la duodécima parte de la prima de servicio, la duodécima parte de la prima de navidad, la duodécima parte de la prima de vacaciones y el subsidio de alimentación, entre otras.

Ahora bien, sobre el principio de oscilación en materia de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, la jurisprudencia de esta Jurisdicción ha señalado que este tipo de prestaciones, en virtud del referido principio, se deben liquidar tomando en cuenta la variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las

asignaciones de actividad para cada grado, sin que en ningún caso aquellas sean inferiores al salario mínimo legal³.

4. ANÁLISIS FÁCTICO.

Para establecer si el acuerdo al que llegaron las partes cumple o no con los requisitos para impartirle aprobación, se debe analizar lo siguiente:

4.1. REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES Y CAPACIDAD PARA CONCILIAR.

Encuentra el Despacho que a la luz de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado.

En el caso concreto, el convocante actuó por intermedio de apoderada judicial, la Doctora Liliana Patricia Rodríguez Duque, que cuenta con facultad para conciliar en los términos del poder conferido. De igual forma, se tiene que la Entidad demandada estuvo representada por la doctora Claudia Cecilia Chauta Rodríguez, quien a su vez confirió poder al doctor Carlos Adolfo Benavides Blanco, que cuenta con facultad para conciliar en los términos del poder conferido.

4.2. DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS, LEGALIDAD DEL DERECHO QUE SE CONCILIA Y QUE LO CONCILIADO NO ENTRAÑE UN DETRIMENTO PATRIMONIAL PARA EL TRABAJADOR.

De conformidad con el principio de irrenunciabilidad, existen situaciones en las cuales el trabajador está facultado para transar ciertas sumas, tal es el caso de las sumas de dinero por concepto de indexaciones e intereses, como ocurrió en la presente conciliación, por lo que es procedente determinar que no se observa un detrimento perjudicial para el mismo.

³ Consejo de Estado – Sección Segunda. Radicados 2013-00543, 1999-04300 y 2015-06499. Además, véanse las sentencias del 17 de mayo de 2007 (NI 8464-2005), 5 de mayo de 2016 (NI 1640-2012), 27 de enero de 2011 (NI 1479-2009) y 4 de marzo de 2010 (NI 0479-2009).

4.3. CADUCIDAD.

En el presente caso es importante resaltar que cuando se trata de prestaciones periódicas, las mismas se pueden reclamar en cualquier tiempo, es decir, que el fenómeno de la caducidad no opera, tan es así que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 (numeral 1º, literal c) del CPACA, *“la demanda deberá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas”*.

4.4. PRESCRIPCIÓN.

El Despacho encuentra que en el presente caso se aplicó la prescripción trienal en los términos del artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, toda vez que el reajuste de la asignación de retiro, en virtud del principio de oscilación, aplicando el incremento anual establecido por el Gobierno Nacional para las asignaciones de retiro como para las partidas computables correspondientes al subsidio de alimentación y a las primas de servicios, vacaciones y navidad, deviene del artículo 42 del citado Decreto, norma que consagró que las asignaciones de retiro *“se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado”*, de modo que al darse aplicación a esta norma, el derecho reclamado queda sujeto a la prescripción que trae la misma, la cual es trienal.

Entonces, de conformidad con el criterio jurisprudencial expuesto por el Consejo de Estado en sentencia de fecha 10 de octubre de 2019⁴, según el cual la prescripción trienal de derechos laborales de miembros de la Fuerza Pública no es inconstitucional, en el presente asunto se observa que la prestación se causó a partir del 3 de septiembre de 2016 y el convocante remitió la petición por Servicio Postal 472 el 24 de octubre de 2019, lo que quiere decir que entre la fecha en que se causó el derecho y esta última, transcurrieron más de tres (3) años, por lo que se deben declarar prescritas las diferencias que surjan con anterioridad al 24 de octubre de 2019, sin embargo, se debe tener en cuenta que la entidad no recibió la reclamación administrativa el 24 de octubre de 2017, en atención a que la misma fue remitida por correo certificado.

⁴ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda. Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez. Radicación: 11001-03-25000-2012-00582 00 (2171-2012) acumulado 11001-03-25-000-2015-00544 00 (1501-2015).

Al revisar el acuerdo conciliatorio, se observa que para efectos del pago la entidad demandada solo tuvo en cuenta las mesadas pensionales a partir del 28 de octubre de 2016, en atención a la prescripción trienal, lo que significa que en este aspecto el acuerdo conciliatorio no va a causar un detrimento patrimonial a las partes.

4.5. ACUERDO NO VIOLATORIO DE LA LEY, NI LESIVO AL PATRIMONIO PÚBLICO.

No observa el Despacho elemento de juicio alguno que permita afirmar que la presente conciliación resulte violatoria de la ley o lesiva para el patrimonio público, pues no lesiona, ni afecta los intereses económicos de la Entidad convocada.

En consecuencia, se concluye que el trámite de la presente conciliación está ajustado a derecho, por cuanto cumple los presupuestos anteriores analizados, y en tales condiciones no encuentra el Despacho reparo alguno frente al acuerdo conciliatorio adoptado por las partes, en los términos y condiciones que se pactaron, del cual da fe el Acta del 23 de agosto de 2021, celebrado ante la Procuraduría Ciento Ochenta y Siete (187) Judicial I para Asuntos Administrativos.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C. – Sección Segunda,**

III. RESUELVE

PRIMERO. APRUÉBASE la conciliación extrajudicial celebrada el 23 de agosto de 2021, celebrado ante la Procuraduría Ciento Ochenta y Siete (187) Judicial I para Asuntos Administrativos, entre **JHON FREDDY CEBALLOS BUITRAGO** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR)**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. El acta de acuerdo conciliatorio y el auto aprobatorio debidamente ejecutoriado prestarán mérito ejecutivo y tendrán efectos de cosa juzgada, conforme a lo establecido en el artículo 72 de la Ley 446 de 1998.

TERCERO. Ejecutoriada esta providencia, **ENTRÉGUENSE** las copias del numeral 2º del artículo 114 del Código General del Proceso (CGP). Una vez efectuado lo anterior y previas las anotaciones y constancias del caso, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

ACP



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2021-00194-00
Demandante:	JOSE ERNEY VALENCIA NEIVA
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL
Asunto:	RESUELVE EXCEPCIONES
Providencia	AUTO INTERLOCUTORIO

I. ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 20 de enero de 2021 el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Medellín, admitió el medio de control de la referencia, notificando en debida forma las partes.

2. El Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional a través de apoderada judicial contestó la demanda, proponiendo las excepciones que denominó *“Carencia del derecho del demandante”, “Inexistencia de la obligación de la demandada”, “prescripción trienal de derechos laborales”, “legalidad del acto administrativo” y “falta de competencia por razón del territorio”*.

3. Por auto de fecha 15 de junio de 2021, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Medellín declaró la falta de competencia para seguir conociendo del presente asunto y ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, por cuanto de acuerdo a la comunicación de fecha 18 de febrero de 2019, emitida por la Oficial Sección Atención al Usuario DIPER, estableció que el Batallón de Ingenieros de Desminado Humanitario No. 3, lugar donde presta los servicios el demandante, se encuentra ubicado en la ciudad de

Bogotá.

4. Una vez efectuado el reparto le correspondió a este Despacho el conocimiento del medio de control, frente a lo cual mediante providencia de fecha 26 de agosto de 2021, se avocó el conocimiento de las diligencias.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, se decidirán las mismas con carácter de previas que fueron formuladas por la parte demandada, de conformidad con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (CGP), en los siguientes términos:

Excepciones

La apoderada de la parte demandada formuló las excepciones que denominó *“Carencia del derecho del demandante”, “Inexistencia de la obligación de la demandada”, “prescripción trienal de derechos laborales”, “legalidad del acto administrativo” y “falta de competencia por razón del territorio”*.

Frente a la excepción de *“falta de competencia por razón del territorio”* fue resuelta por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Medellín mediante providencia de fecha 15 de junio de 2021.

Respecto a las excepciones de *“Carencia del derecho del demandante”, “Inexistencia de la obligación de la demandada”, “legalidad del acto administrativo”* el Despacho considera que, de conformidad con la sustentación, tienen relación directa con el fondo del asunto planteado, por lo tanto, no se convierten en un verdadero medio exceptivo, siendo argumentos de defensa que atacan directamente las pretensiones de la demanda, las cuales serán desatadas al momento de dictar la sentencia.

La excepción de *“prescripción trienal de derechos laborales”*, advierte el Despacho que tiene una calidad mixta, por lo tanto, este medio de defensa no impide el análisis del fondo de la controversia, y en todo caso, solo afecta los emolumentos que no hayan sido reclamadas en tiempo, es decir que, hay lugar a

determinar su ocurrencia, después de establecer si a la parte actora le asiste el derecho en lo que solicita con la demanda.

Por último, una vez ejecutoriada la presente providencia, **ingrese** el expediente al Despacho, para continuar con lo procedente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**

ACP



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2018-00326-00
Demandante:	XIMENA RUBIANO RODRIGUEZ
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Providencia	AUTO INTERLOCUTORIO

I. ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 11 de diciembre de 2019⁵, se admitió el medio de control de la referencia, siendo notificadas las partes.

2. El Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio⁶ a través de apoderada judicial contestó la demanda, proponiendo las excepciones que denominó *“ineptitud sustancial de la demanda”*, *“caducidad”*, *“legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad”*, *“improcedencia de la indexación de las condenas”*, *“compensación”*, *“condena en costas”* y *“pago de las cesantías en sede administrativa”*.

3. El 30 de junio de 2021, se fijó en lista las excepciones presentadas por la parte demandada⁷. El apoderado judicial de la demandante guardó silencio.

Respecto a las excepciones previas fueron resueltas por el Despacho, mediante

⁵ Fl. 66.

⁶ Fls. 71 y ss.

⁷ Fl. 84.

providencia de fecha 23 de mayo de 2019, decisión que fue revocada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección “F” por auto calendado del 30 de septiembre de 2019.

Frente a las demás excepciones el Despacho considera que, de conformidad con la sustentación, tienen relación directa con el fondo del asunto planteado, por lo tanto, no se convierten en un verdadero medio exceptivo, siendo argumentos de defensa que atacan directamente las pretensiones de la demanda, las cuales serán desatadas al momento de dictar la sentencia.

CONSIDERACIONES

Ahora bien, el artículo 13 del Decreto 806 de 2020, dispone que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada *“...antes de la audiencia inicial cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual se correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia será proferida por escrito”*.

Por su parte, el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual fue adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece que *“...Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; (...). Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.”*

Descendiendo al caso de autos, considera el Despacho que el presente asunto es de puro derecho y no requiere la práctica de pruebas, por lo que únicamente se decretarán las que se encuentran en el expediente.

Por lo anterior, el Despacho prescindirá de la práctica de pruebas y correrá traslado para que las partes aleguen de conclusión.

Por lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO. DECRETASE las pruebas documentales debidamente aportadas al expediente, las cuales serán valoradas en la oportunidad correspondiente.

SEGUNDO. PRESCÍNDESE de la práctica de pruebas y por tanto **CÓRRASE** traslado a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término común de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 181 del CPACA, para que presenten ALEGATOS DE CONCLUSIÓN y emita concepto de fondo, respectivamente.

TERCERO. Cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para proferir sentencia por escrito, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes al vencimiento del término de traslado.

CUARTO. Reconocer personería adjetiva al doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.211.391 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder general conferido mediante escritura pública No. 522 del 28 de Marzo del 2019, como Apoderado Judicial de las demandadas y a la doctora **ESPERANZA JULIETH VARGAS GARCIA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.022.376.765 de Bogotá D.C. y portadora de la Tarjeta Profesional No. 267625 del C.S. de la J, como apoderada sustituta de las entidades demandadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2018-00293-00
Demandante:	MARIA ELVENY MENDOZA DE CELY
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Providencia	AUTO INTERLOCUTORIO

I. ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 16 de julio de 2020⁸, se admitió el medio de control de la referencia, siendo notificadas las partes.

2. El Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio⁹ a través de apoderada judicial contestó la demanda, proponiendo las excepciones que denominó *“pago de la sanción por mora en sede administrativa”, “legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad”, “improcedencia de la indexación de las condenas”* y *“condena en costas”*.

3. El 30 de junio de 2021, se fijó en lista las excepciones presentadas por la parte demandada¹⁰. El apoderado judicial de la demandante guardó silencio.

Frente a dichas excepciones el Despacho considera que, de conformidad con la sustentación, tienen relación directa con el fondo del asunto planteado, por lo

⁸ Fl. 89.

⁹ Fls. 94 y ss.

¹⁰ Fl. 113.

tanto, no se convierten en un verdadero medio exceptivo, siendo argumentos de defensa que atacan directamente las pretensiones de la demanda, las cuales serán desatadas al momento de dictar la sentencia.

CONSIDERACIONES

Ahora bien, el artículo 13 del Decreto 806 de 2020, dispone que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada *“...antes de la audiencia inicial cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual se correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia será proferida por escrito”*.

Por su parte, el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual fue adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece que *“...Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; (...). Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.”*

Descendiendo al caso de autos, considera el Despacho que el presente asunto es de puro derecho y no requiere la práctica de pruebas, por lo que únicamente se decretarán las que se encuentran en el expediente.

Por lo anterior, el Despacho prescindirá de la práctica de pruebas y correrá traslado para que las partes aleguen de conclusión.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO. DECRETASE las pruebas documentales debidamente aportadas al expediente, las cuales serán valoradas en la oportunidad correspondiente.

SEGUNDO. PRESCÍNDESE de la práctica de pruebas y por tanto **CÓRRASE** traslado a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término común de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 181 del CPACA, para que presenten **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y emita concepto de fondo, respectivamente.

TERCERO. Cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para proferir sentencia por escrito, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes al vencimiento del término de traslado.

CUARTO. Reconocer personería adjetiva al doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.211.391 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder general conferido mediante escritura pública No. 522 del 28 de Marzo del 2019, como Apoderado Judicial de las demandadas y a la doctora **ESPERANZA JULIETH VARGAS GARCIA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.022.376.765 de Bogotá D.C. y portadora de la Tarjeta Profesional No. 267625 del C.S. de la J, como apoderada sustituta de las entidades demandadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO

Miryam Esneda Salazar R.

**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2018-00237 00
Demandante:	MARIA LEILA LOPEZ CONTRERAS
Demandado:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto:	RECURSO DE APELACIÓN
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 numeral 5 del Código General del Proceso¹¹ y por haber sido presentado en oportunidad, se concede en el efecto suspensivo el recurso de **APELACIÓN**, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra de la providencia proferida el 14 de septiembre de 2021, por medio de la cual se aprueba la liquidación de costas.

En cumplimiento a lo anterior, **por secretaria** envíese el expediente y sus anexos al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para los fines pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**

ACP

¹¹ (...) 5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2017-00374 00
Demandante:	GUSTAVO GARCIA JOYA
Demandado:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto:	RECURSO DE APELACIÓN
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 numeral 5 del Código General del Proceso¹² y por haber sido presentado en oportunidad, se concede en el efecto suspensivo el recurso de **APELACIÓN**, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra de la providencia proferida el 14 de septiembre de 2021, por medio de la cual se aprueba la liquidación de costas.

En cumplimiento a lo anterior, **por secretaria** envíese el expediente y sus anexos al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para los fines pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**

ACP

¹² (...) 5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2021-00285-00
Demandante:	ADRIANA MILENA CÁRDENAS CORREDOR
Demandado:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Asunto:	MANIFIESTA IMPEDIMENTO

Se encuentra al Despacho el presente medio de control, para su estudio de admisibilidad, y al respecto se observa lo siguiente:

ANTECEDENTES

Presenta demanda de medio de control de nulidad y restablecimiento la señora **ADRIANA MILENA CÁRDENAS CORREDOR** a través de apoderado judicial solicitó la nulidad de la i) Resolución No. DESAJBOR21-1724 del 30 de abril de 2021 por medio de la cual negó la reliquidación de las prestaciones sociales, incluyendo como factor salarial la bonificación judicial reconocida con el Decreto 383 de 2013 modificada por los Decretos 1271 de 2015 y 248 de 2016; ii) Resolución DESAJBOR21-28421 del 1º de julio de 2021 con al cual se concedió el recurso de apelación contra la Resolución No. DESAJBOR21-1724 del 30 de abril de 2021; iii) el acto ficto negativo derivado de la falta de respuesta por la Dirección ejecutiva de Administración Judicial con respecto al recurso de apelación contra la Resolución No. DESAJBOR21-1724 del 30 de abril de 2021; y iii) como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho se condene a demandada a reliquidar a favor de la demandante cada una de las prestaciones que le fueron reconocidas correspondientes a la prima de productividad, la bonificación por servicios prestados, bonificación por recreación, las primas de

servicios, las vacaciones, la prima de vacaciones, la prima de navidad, las cesantías e intereses a las cesantías y los demás derechos laborales ultra y extra petita, para lo cual deberá incluirse como factor salarial la bonificación judicial que comenzó a recibir en virtud del Decreto 0383 y 0384 del 2013 modificado por los Decretos 1271 del 2015 y 248 de 2016.

CONSIDERACIONES

Mediante Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013, el Presidente de la República en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992, creó la bonificación judicial para los cargos del Consejo Superior de la Judicatura, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, Tribunales Judiciales, del Tribunal Superior Militar y de los Consejos Seccionales de la Judicatura, Juzgados de Circuito, Especializado, Juzgados de Tribunal Penal Militar y Juzgados de Justicia Penal Militar, entre otros Servidores Públicos, pagadera de forma mensual y constitutiva como factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Con la interposición del presente medio de control, el extremo demandante pretende que la bonificación judicial reconocida por el Gobierno Nacional en el año 2013 se reconozca en la reliquidación de todos los factores salariales devengados, situación que ha conllevado a los Jueces Administrativos a presentar sendas demandas, solicitando las mismas pretensiones que se debaten en la presente.

Luego, se torna inminente que los jueces administrativos se deban apartar del conocimiento del presente asunto, dado que en el evento en que llegasen a prosperar las pretensiones de la demanda, se está ante la posibilidad de obtener a favor de éstos el reconocimiento de la bonificación de actividad judicial como factor salarial, para efectos de liquidación de prestaciones sociales.

En atención a lo anterior la suscrita Juez considera que se encuentra incurso en la causal 1º de impedimento contemplada en el artículo 141 del C.G. del P., esto es, <<Tener el juez... interés directo o indirecto en el proceso>>.

Situación en particular que así fuera declarado por el Consejo de Estado Sección Tercera Sala Plena, dentro del proceso 11001-03-25-000-2018-01072-00(62892), al hallar fundado el impedimento manifestado por los magistrados de la Sección Segunda del Consejo de Estado para tramitar la nulidad del ordenamiento jurídico que regula lo referido al reconocimiento de una bonificación judicial a los servidores de la Rama Judicial, la Justicia Penal Militar, la Fiscalía General de la Nación, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las Direcciones Seccionales de Administración Judicial, como así lo estableciera en dicho proveído, bajo los siguientes términos:

“En el sub lite, los magistrados de la Sección Segunda del Consejo de Estado manifestaron que actualmente tienen un interés indirecto en el presente proceso, ya que los decretos demandados consagran preceptos salariales a los que son beneficiarios, como lo es la bonificación judicial, y de la cual advertían que “únicamente constituirá factor salarial para efectos de determinar el salario base de cotización al Sistema General de Pensiones y Seguridad Social en Salud, y que ello no podrá ser modificado por ninguna autoridad administrativa”. Por tal motivo, la Sala considera que, acorde con el precepto legal, la manifestación de impedimento de los mencionados magistrados y la situación fáctica planteada, deja abierta la posibilidad de que su objetividad se altere por las razones que ellos exponen.

Por tanto, la Sala declarará fundado tal impedimento, pues, se evidencia que el hecho revelado es constitutivo de uno de los supuestos fácticos consagrados taxativamente en el artículo 141 del Código General del Proceso, razón por la que se les apartará del conocimiento del sub-lite.”

Así las cosas, como quiera que todos los Jueces Administrativos podrían estar incurso en la misma causal, para conocer del presente medio de control, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA21-11738 del 05 de febrero de 2021, creo unos cargos de carácter transitorio en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a partir del 15 de febrero, con el fin de continuar conociendo de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo los despachos transitorios que operaron en el 2020, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto¹.

Teniendo en cuenta el citado Acuerdo el Despacho considera procedente remitir el expediente de la referencia al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá -Sección Segunda, para lo de su cargo.

¹ Parágrafo 1º del artículo 3 del Acuerdo PCSJA21-11738 del 05 de febrero de 2021.

RESUELVE:

PRIMERO. MANIFESTAR el impedimento para conocer del presente asunto, que también comprende a los demás jueces, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. ENVÍESE el expediente al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá -Sección Segunda, por Secretaría de este Despacho. **DÉJESE** constancia, en el respectivo sistema Siglo XXI, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2021-00268-00
Demandante:	MARTHA JANETH MOLANO BONILLA
Demandado:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto:	MANIFIESTA IMPEDIMENTO

Se encuentra al Despacho el presente medio de control, para su estudio de admisibilidad, y al respecto se observa lo siguiente:

ANTECEDENTES

Presenta demanda de medio de control de nulidad y restablecimiento la señora **MARTHA JANETH MOLANO BONILLA**, a través de apoderada judicial, solicita:

i) “INAPLICAR, por ser inconstitucionales e ilegales, o porque ya fue anulado por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, con respecto de que tratan los Decretos 3131 y 3382 de 2005”, y con respecto al artículo 1 del Decreto 671 de 2008, la expresión “sin carácter salarial, de que tratan los Decretos 3131 y 3382 de 2005”, y en relación al artículo 1 del Decreto 3900 de 2008, la expresión “constituirá factor para efectos de determinar el ingreso base de cotización del Sistema General de Pensiones, y de acuerdo con la Ley 797 de 2003, para cotización al Sistema General de Seguridad Social en Salud.”, y con respecto al artículo 2 del Decreto 736 de 2009, la expresión, “De conformidad con el Decreto 3900 de octubre 7 de 2008, la bonificación de actividad judicial de que trata el presente decreto, solo constituirá factor para efectos de determinar el ingreso base de cotización del Sistema General de Pensiones, y de acuerdo con la Ley 797 de 2003, para cotización al Sistema General de Seguridad Social en Salud; en consecuencia no se tendrá en cuenta para determinar elementos salariales ni prestaciones sociales”.

ii) Que se declare la nulidad de los actos administrativos Radicado No. 20195920001221 oficio No. GSA-30860 del 25 de enero de 2019, mediante el cual se resolvió el derecho de petición y la Resolución No. 20572 del 14 de marzo de 2019, mediante el cual se resolvió el recurso de apelación, expedidas la primera por la Subdirectora Regional Central y la segunda por la

Subdirectora de Talento Humano, actos mediante los cuales se le negó el derecho a la Fiscal Martha Janeth Molano Bonilla, el derecho que tienen de percibir la Bonificación de Actividad Judicial Semestral concedida mediante el Decreto 3131 de 2005 y modificada mediante el Decreto 3382 de 2005, y ajustada mediante los Decretos 403 de 2006, 632 de 2007, 671 de 2008, 3900 de 2008, 736 de 2009, 1401 de 2010, 1052 de 2011, 0850 de 2012, 1027 de 2013, 197 de 2014, 1100 de 2015, 240 de 2016, 1009 de 2017, 339 de 2018, 1000 de 2019, y normas concordantes, COMO REMUNERACIÓN CON CARÁCTER SALARIAL.

iii) Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la Nación - Fiscalía General de la Nación o quien haga sus veces, a reconocer y pagar a él (a) demandante la Bonificación de Actividad Judicial Semestral concedida mediante el Decreto 3131 de 2005 y modificada mediante el Decreto 3382 de 2005, y ajustada mediante los Decretos 403 de 2006, 632 de 2007, 671 de 2008, 3900 de 2008, 736 de 2009, 1401 de 2010, 1052 de 2011, 0850 de 2012, 1027 de 2013, 197 de 2014, 1100 de 2015, 240 de 2016, 1009 de 2017, 339 de 2018, 1000 de 2009 y normas concordantes, COMO REMUNERACIÓN CON CARÁCTER SALARIAL.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, los Magistrados y Jueces deberán declararse impedidos, o serán recusados, en los casos señalados en el artículo 141 del C.G.P, norma que establece que son causales de recusación, entre otras, la siguiente:

Tener el juez, su cónyuge o compañero permanente alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso. En punto al trámite de los impedimentos establece el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 que el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el Tribunal designará Conjuez para el conocimiento del asunto.

Con respecto al tema, se tiene que la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado en providencia del 27 de septiembre de 2018² se declaró impedida para conocer el reconocimiento y pago de la prima especial de servicios y bonificación por compensación, sobre el particular señaló:

“Lo pretendido (...) es el reconocimiento de la prima especial de servicios y la bonificación por compensación como factor salarial, a efectos de que se ordene la reliquidación de sus prestaciones sociales con base en dichos emolumentos y la correspondiente indexación.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso administrativo, Sección, Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, Bogotá D.C., Veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 25000-23-42-000-2016-03375-01(2369-18), Actor: María Lucia Olano Guzmán.

(...) Ahora bien, como se expuso, la actora está regulada por el régimen especial de la Fiscalía General de la Nación, en cuyo artículo 4º *ibídem* contempló la denominada «prima especial, sin carácter salarial»; por consiguiente, se encuentra contemplada en una disposición diferente a aquella que contempló dicho emolumento para los magistrados, entre otros, del Consejo de Estado, pues de ello se ocupó el legislador a través del artículo 15 de la Ley 4ª de 1992³.

(...). De lo anterior, se extrae que si bien una y otra prima especial se encuentran reguladas en instrumentos normativos diferentes, lo cierto es que el objeto de discusión en este proceso es el carácter salarial del porcentaje devengado a título de prima especial de servicios, que no ha sido tenido en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales, lo que podría conllevar a un beneficio para los Magistrados que integran esta Corporación. (Subraya fuera de texto)

De acuerdo a la citada jurisprudencia, se advierte en la suscrita y en todos los Jueces Administrativos un interés directo en este tipo de procesos, en tanto al compartir un régimen salarial similar, la decisión que se adopte permitiría acudir a esta jurisdicción con el objeto de reclamar análogas pretensiones soportadas en el precedente que se llegue a generar.

En atención a lo anterior la suscrita Juez considera que se encuentra incurso en la causal 1º de impedimento contemplada en el artículo 141 del C.G. del P., esto es, <<Tener el juez... interés directo o indirecto en el proceso>>.

Así las cosas, como quiera que todos los Jueces Administrativos podrían estar incursos en la misma causal, para conocer del presente medio de control, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA21-11738 del 05 de febrero de 2021, creo unos cargos de carácter transitorio en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a partir del 15 de febrero, con el fin de continuar conociendo de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo los despachos transitorios que operaron en el 2020, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto⁴.

Teniendo en cuenta el citado Acuerdo el Despacho considera procedente remitir el expediente de la referencia al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá -Sección Segunda, para lo de su cargo.

RESUELVE:

PRIMERO. MANIFESTAR el impedimento para conocer del presente asunto, que también comprende a los demás jueces, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

³ «Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política.

[...]

ARTÍCULO 15. Los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, el Procurador General de la Nación, el Contralor General de la República, el Fiscal General de la Nación, el Defensor del Pueblo y el Registrador Nacional del Estado Civil tendrán una prima especial de servicios, ~~sin carácter salarial~~, que sumada a los demás ingresos laborales, igualen a los percibidos en su totalidad, por los miembros del Congreso, sin que en ningún caso los supere. El Gobierno podrá fijar la misma prima para los Ministros del Despacho, los Generales y Almirantes de la Fuerza Pública.

Aparte tachado INEXEQUIBLE mediante

⁴ Parágrafo 1º del artículo 3 del Acuerdo PCSJA21-11738 del 05 de febrero de 2021.

SEGUNDO. ENVÍESE el expediente al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá -Sección Segunda, por Secretaría de este Despacho. **DÉJESE** constancia, en el respectivo sistema Siglo XXI, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

BPS



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2019-00118-00
Demandante:	SANDRA EDINETH MÉNDEZ MÉNDEZ
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Vinculado:	LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Asunto:	CORRE TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Se encuentra al Despacho el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por SANDRA EDINETH MÉNDEZ MÉNDEZ en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la vinculada LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Teniendo en cuenta que mediante auto que antecede se hizo pronunciamiento sobre las pruebas y se fijó el litigito, el Despacho considera procedente de conformidad al artículo 181 del CPACA correr traslado a las partes para alegar de conclusión y al Agente del Ministerio Público para que emita el concepto respectivo.

En mérito de lo anterior, se **DISPONE:**

Primero: Correr traslado a las partes y al Agente del Ministerio Público por el término común de **diez (10) días**, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del CPACA, para que presenten por escrito **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y emita el concepto respectivo.

Segundo: Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para proferir fallo por escrito, dentro de los 20 días siguientes vencido el término de

traslado señalado en el numeral anterior, de conformidad con el artículo 181 numeral 2º inciso 2º.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
~~Miryam Esneda Salazar R.~~
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**

BPS



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD
Expediente:	11001-33-35-024-2017-00463-00
Demandante -Ddo, en reconvencción	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Demandado -Dte. En reconvencción	JORGE CABIATIVA VARGAS
Vinculados	AFP PORVENIR -DDO. EN RECONVENCIÓN- Y EPS SALUD CONFACUNDI
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Procede el Despacho a resolver la solicitud de control de legalidad promovido por el apoderado de la entidad demandante -Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones contra el auto proferido el 13 de agosto de 2020, por medio del cual se rechazó por extemporáneo el recurso de apelación contra la sentencia proferida dentro del presente medio de control, de conformidad a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. El 29 de mayo de 2020 se profirió sentencia dentro del medio de control de la referencia.

2. Inconforme con la decisión el apoderado de la entidad demanda instauró recurso de apelación siendo rechazado por extemporánea mediante auto del 13 de agosto de 2020.

3. El 23 de septiembre de 2021, el apoderado de la entidad demandante, solicito control de legalidad del auto a través del cual se negó el recurso de apelación contra la sentencia proferida dentro del medio de control de la referencia, de conformidad a los siguientes argumentos:

*“... 3. El proceso cursó todas las etapas procesales sin novedad, vicio y/o nulidad, hasta el día que se dictó sentencia y fue notificada a las partes el día **SÁBADO 29 DE MAYO DE 2020** (día que no era hábil) y posteriormente se negó el recurso de apelación que fue interpuesto en término mediante Auto del 13 de agosto de 2020 con ponencia de la señora Jueza **MIRYAM ESNEDE SALAZAR RAMÍREZ**.*

4. El día 16 de marzo de 2020, y hasta el 30 de junio del mismo año se suspendieron los términos judiciales debido al Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica ocasionada por el COVID-19.

5. El día 1º de julio del 2020, por orden del Gobierno Nacional, se reanudaron los términos judiciales, lo que significa que la sentencia se entendía desde este día (es decir, el primer día hábil desde la suspensión de los términos) y por tanto notificada al día siguientes, específicamente el 2 de junio de 2020. Por lo que el término para interponer el recurso de apelación contra el fallo vencía el 15 de junio del mismo año.

6. Por medio de apoderada judicial, la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones interpuso recurso de apelación el 15 de julio de 2020, encontrándose en término legal, por lo que es errado el análisis que realiza el Juzgado 24 Administrativo, al negar el recurso interpuesto, ya que conforme a la anotación de la página de la Rama Judicial, la sentencia se profirió un sábado 29 de mayo de 2020, como anteriormente se mencionó y por lo tanto se debía entender proferido el primer día hábil desde la reanudación de los términos, lo que correspondía a la fecha del 1º de julio de 2020 y notificado al día siguiente.

(...)”

II. CONSIDERACIONES

El artículo 132 del Código General del Proceso prevé *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”*

Procede el Despacho a pronunciarse con relación a los argumentos expuesto por el apoderado de la entidad demandante en el cual solicita control de nulidad contra el auto emitido el 13 de agosto de 2020, por medio del cual se rechazo por extemporáneo el recurso de apelación contra la sentencia proferida el 29 de mayo de 2020.

Dentro del plenario se encuentra acreditado que el viernes 29 de mayo de 2020 se profirió sentencia de primera instancia dentro del medio de control de la referencia, siendo notificada al correo electrónico indicado por las partes

interesadas el mismo día, así mismo, se le pone de presente al apoderado de la parte demandante que el 29 de mayo de 2020 era un viernes y no un sábado como lo afirma en el escrito a través del cual solicita el control de legalidad contra el auto del 13 de agosto de 2020.

Claro lo anterior, es de reitera, como se hizo mención en el auto atacado que los términos judiciales fueron suspendidos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020 debido al Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica ocasionada por el COVID – 19.

No obstante, es de indicar que la sentencia fue proferida y notificada el viernes 29 de mayo de 2020 a los interesados a los correos electrónicos debidamente indicados dentro del medio de control, en virtud del numeral 5.5. del artículo 5 del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020, *“por medio del cual se prorroga la suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivo de salubridad pública y fuerza mayor”*, el cual prevé:

“ARTÍCULO 5. Excepciones a la suspensión de términos en materia de lo contencioso administrativo. Se exceptúan de la suspensión de términos prevista en el artículo 1 del presente acuerdo las siguientes actuaciones en materia de lo contencioso administrativo:

(...)

6.5. Todos los medios de control establecidos en la Ley 1437 de 2011 cuando los procesos se encuentren para dictar sentencia, en primera, segunda o única instancia, así como sus aclaraciones o adiciones. Estas decisiones se notificarán electrónicamente, pero los términos para su control o impugnación seguirán suspendidos hasta tanto el Consejo Superior de la Judicatura lo disponga.” (subraya fuera del texto)

De conformidad al citado Acuerdo, se tiene que el reproche del recurrente, con respecto que la sentencia fue proferida un día no hábil y que *“El día 1º de julio del 2020, por orden del Gobierno Nacional, se reanudaron los términos judiciales, lo que significa que la sentencia se entendía desde este día (es decir, el primer día hábil desde la suspensión de los términos) y por tanto notificada al día siguientes, específicamente el 2 de junio de 2020. Por lo que el término para interponer el recurso de apelación contra el fallo vencía el 15 de junio del mismo año...”*, no está llamado a salir avante, toda vez que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio y Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio, resolvió levantar la suspensión de los términos judiciales a partir del 1º de julio de 2020, lo que significa que el término de diez (10) días con que contaban las partes para

presentar la apelación correspondía a los días 1, 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 13 y 14 de julio hogaño y no a partir del 2 de julio como lo indica el recurrente.

Por otro lado, al verificar el expediente se tiene que el recurso de apelación fue radicado por la parte demandante el día quince (15) de julio de 2020, es decir, por fuera del término de ley, por lo tanto, el Despacho considera que no hay lugar a dejar sin valor y efecto el auto proferido el 13 de agosto de 2020 por medio del cual no se concedió el recurso de apelación incoado por la apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones contra la sentencia proferida el 29 de mayo de 2020 por haber sido instaurado de forma extemporánea, toda vez que la decisión adoptada se encuentra ajustada a la ley y a los acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Además de ello, llama la atención del Despacho que la entidad demandante - Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-, luego de más de un año en que se profirió la decisión, solicite control de legalidad contra una decisión que era objeto de recurso sin que lo haya promovido.

En este orden de ideas, el Despacho considera procedente mantener incólume la decisión adoptada el 13 de agosto de 2020, la cual se encuentra en firma y debidamente ejecutoriada, al no existir vicios de procedimiento o legalidad.

Por otro lado, se procede a reconocer personería al abogado de la entidad demandada de conformidad al memorial allegado el 17 de septiembre de 2021.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Mantener incólume el proveído emitido el 13 de agosto de 2020, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva al abogado **ALEJANDRO BÁEZ ATEHORTÚA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.019.038.607 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 251.830 del Consejo Superior de

la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido, como apoderado sustituto de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
~~Miryam Esneda Salazar R.~~
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**

BPS



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2018-00587-00
Demandante:	BLANCA INÉS CABRERA GUERRERO
Demandado:	HOSPITAL MILITAR CENTRAL
Asunto:	REQUIERE
Providencia:	AUTO SUSTANCIACIÓN

Teniendo en cuenta que la sentencia proferida por este Despacho el 24 de septiembre de 2021, es de carácter condenatoria y como quiera que la parte demandante y demandada interpusieron recurso de apelación, se procede a:

1. REQUERIR a las partes para que en el término de **tres (3) días** contados a partir de la notificación de este proveído, se sirva indicar si les asiste ánimo conciliatorio, para lo cual deberán allegar la propuesta junto con los anexos que considere procedente, esto, con el fin de dar cumplimiento al inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

2. Una vez cumplido el término conferido en el numeral anterior, por Secretaría sírvase ingresar el expediente al Despacho para lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2020-00189-00
Demandante:	AURELIO DE JESÚS GARRIDO BOHÓRQUEZ
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.
Asunto:	FIJA FECHA
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Teniendo en cuenta la disponibilidad de la agenda del Despacho, se dispone a: fijar fecha y hora para el trámite de la audiencia de pruebas que trata el artículo 181 del CPACA para el día **veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**.

Las partes deberán ingresar el día y hora señalada a través del siguiente enlace *Lifesize URL* <https://call.lifesizecloud.com/10875081>

Teniendo en cuenta que la entidad demandada y el Instituto Nacional de Cancerología allego la prueba documental decreta en la audiencia inicial, se procede a: **Incorporar** al expediente la documental, la cual será valorada en la oportunidad correspondiente, así mismo, se procede a **dejar a disposición de las partes y del Ministerio Público para lo que estimen pertinente.**

Por Secretaría notifíquese la providencia con el uso de las tecnologías de la información, a los siguientes correos electrónicos que aparecen registrados en el expediente:

Parte demandante: aofigomezg@yahoo.es

Parte demandada: lfva21judiciales@gmail.com;
notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
~~Miryam Esneda Salazar R.~~
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**

BPS



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2020-00179-00
Demandante:	MARÍA FERNANDA GUEVARA MONTERO
Demandado:	FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD – SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD
Asunto:	FIJA FECHA
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Teniendo en cuenta la disponibilidad de la agenda del Despacho, se dispone a: fijar fecha y hora para continuar con la audiencia de pruebas que trata el artículo 181 del CPACA para el día **veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021), a las once de la mañana (11:00 a.m.)**.

Las partes y los testigos deberán ingresar el día y hora señalada a través del siguiente enlace *Lifesize* URL <https://call.lifesizecloud.com/10875260>.

REQUERIR al **FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD – SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD**, para que de manera inmediata proceda a dar cumplimiento al Oficio No. J024-211-2021 del 29 de septiembre de 2021, con relación a: *certificar si en la planta de personal de la Entidad existen cargos de técnico auxiliar de regulación de urgencia médica. En caso afirmativo, se sirva enviar copia del manual de funciones y salarios devengados con destino a este proceso.*

Por Secretaría notifíquese la providencia con el uso de las tecnologías de la información, a los siguientes correos electrónicos que aparecen registrados en el expediente:

Parte demandante: notificacionesjudiciales.ap@gmail.com

Parte demandada: notificacionjudicial@saludcapital.gov.co y
aifernandez@saludcapital.gov.co

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
~~Miryam Esneda Salazar R.~~
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**

BPS



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2021-00278-00
Demandante:	GLORIA LUCILA LINARES BEJARANO
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DE SOACHA
Asunto:	AUTO ADMITE DEMANDA
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la presente demanda incoada por la señora **GLORIA LUCILA LINARES BEJARANO**, por conducto de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 CPACA), en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DE SOACHA**, de tal forma que, se dispone:

PRIMERO. NOTIFICAR personalmente al **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** al correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudiciales@fomag.gov.co; y **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DE SOACHA**; al correo electrónico notificaciones_juridica@alcaldiasoacha.gov.co; al Ministerio Público al correo electrónico fcastroa@procuraduria.gov.co; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes, contenidas en el Código General del Proceso.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente al señor **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO. Luego, y para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso 5º del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, por Secretaría remítase el auto admisorio de la demanda a la parte demandada, y al Ministerio Público copia del auto admisorio de la demanda, junto con la copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO. Cumplido lo anterior, **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias, por el término de dos (2) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. Una vez vencido el término anterior, **CORRER TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al señor Director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de treinta (30) días, según lo establece el Artículo 172 ibídem, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.

SEXTO. RECONOCER personería adjetiva a la abogada **SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.020.757.608 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional No. 289.231 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido, como apoderada de la parte actora.

SÉPTIMO. Se requiere a la parte demandada, para que al momento de dar contestación de la demanda, remita con destino al presente proceso: i) copia auténtica, completa y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al presunto acto ficto acusado; ii) copia íntegra del Acto Administrativo por medio del cual dio alcance a la petición radicada el 11 de mayo de 2021 bajo el No.SOA2021ER004733 por la apoderada de la aquí demandante; y iii) copia legible de la constancia de notificación del respectivo acto administrativo. Se advierte que el desconocimiento de los deberes del funcionario encargado del asunto constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2018-00388-00
Demandante:	FABIOLA LAGOS GONZÁLEZ
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto:	REQUIERE
Providencia:	AUTO SUSTANCIACIÓN

Teniendo en cuenta que la sentencia proferida por este Despacho el 14 de septiembre de 2021, es de carácter condenatoria y como quiera que la parte demandante interpuso recurso de apelación parcial, se procede a:

1. REQUERIR a las partes para que en el término de **tres (3) días** contados a partir de la notificación de este proveído, se sirva indicar si les asiste ánimo conciliatorio, para lo cual deberán allegar la propuesta junto con los anexos que considere procedente, esto, con el fin de dar cumplimiento al inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

2. Una vez cumplido el término conferido en el numeral anterior, por Secretaría sírvase ingresar el expediente al Despacho para lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO**

Miryam Esneda Salazar R.

**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2020-00198 00
Demandante:	GLORIA INÉS BAÑOL LARGO
Demandado:	NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES – EJERCITO NACIONAL
Asunto:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en contra del auto proferido el 9 de septiembre de 2021, a través de la cual se abrió el proceso a pruebas y se fijó el litigio de conformidad al artículo 182 A del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo fue adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 con relación a los asuntos donde es procedente proferir sentencia anticipada, es de indicar, que el inciso 2º del literal d), dispuso *“El juez o magistrado ponente mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia”*.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante proveído del 9 de septiembre de 2021, se hizo pronunciamiento de las pruebas y se fijó el litigio u objeto de la controversia.

2. Inconforme con la anterior decisión la parte demandante instauró recurso de reposición con el fin de que se aclare, modifique y/o adicione el auto con base en lo siguiente:

“1).- El numeral 7 hace referencia que en petición elevada el día 11 de diciembre de 2.017, la señora Gloria Inés Bañol largo solcito la reliquidación de la pensión de sobrevivientes con la inclusión en la nómina del 30% , y se deja de mencionar que en la

*misma petición mi mandante solicito la reliquidación de su pensión de sobrevivientes con la inclusión en la nómina **del 39% del subsidio familiar**, esto es, el **30%** en calidad de Compañera permanente del causante y el **5%** por nacimiento del primer hijo y el **4%** por el nacimiento del segundo hijo para un total del **39%** del subsidio familiar que se debe reconocer y pagar a mi mandante por la Entidades demandadas, cuyo porcentaje fue debidamente peticionado por mi mandante ante las Entidades demandadas, por cual se requiere modificar, adicionar y/o corregir dicho numeral.*

2)- Como consecuencia de modificar, aclarar y/o corregir el numeral anterior, comedidamente solicito señor Juez, se corrija, aclare y/o modifique y/o adicione la parte final de la decisión en la que el despacho fija el litigio y/o objeto de la controversia, en el sentido que se incluya en dicha decisión que:

*“Corresponde al despacho determinar si es procedente ordenar la reliquidación de la pensión de sobrevivientes a la señora **GLORIA INES BAÑOL LARGO**, con la inclusión del subsidio familiar 39% y la corrección, aclaración y/o modificación de la hoja de servicios del sargento Segundo – Póstumo- del Ejército Nacional Javier Alberto Salinas Valdés.” (sic)*

4. El 15 de septiembre de 2021, se fijó en lista el anterior recurso, sin que haya habido pronunciamiento de la contraparte.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 establece la procedencia del recurso de reposición en los siguientes términos:

“El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”.

”

Así las cosas, respecto a la oportunidad de presentación del recurso de reposición el artículo 318 del C.G.P, establece:

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”

El recurso presentado por el apoderado del extremo demandante fue interpuesto en término, en razón que el auto recurrido se notificó el 10 de septiembre de 2021 por estado y el recurso se presentó el 13 del mismo mes y año, razón por la cual se procede al análisis.

El apoderado de la parte demandante solicita a través de reposición se corrija, modifique y/o aclare el auto proferido el 9 de septiembre de 2021, con relación a la fijación del litigio correspondiente a *“determinar si es procedente ordenar la reliquidación de la pensión de sobrevivientes a la señora **GLORIA INES BAÑOL LARGO**, con la inclusión del subsidio familiar 39% y la corrección, aclaración y/o modificación de la hoja de servicios del sargento Segundo – Póstumo- del Ejército Nacional Javier Alberto Salinas Valdés”* y no con la inclusión del subsidio familiar del 30% como se dejó fijado el litigio en el auto recurrido.

Bien, al verificar los argumentos del recurso, observa el Despacho que le asiste razón al recurrente, toda vez que al momento de hacer el recuento de la fijación del litigio no se hizo mención que en la misma reclamación elevada el 11 de diciembre de 2017, la demandante adicional a la solicitud de reliquidación de la pensión de sobreviviente con la inclusión en la nómina del 30% en calidad de compañera permanente, también solicito el 9% por subsidio familiar correspondiente a sus hijos Luis Felipe y Javier Andrés Salinas Bañol, para un total del 39%.

Así las cosas, el Despacho considera procedente de conformidad a los artículos 286 y 287 del Código General del Proceso adicionar el hecho 7 de la fijación de litigio y corregir la fijación de litigio en los siguientes términos: Corresponde al Despacho determinar si es procedente ordenar la reliquidación de la pensión de sobrevivientes a la señora **GLORIA INÉS BAÑOL LARGO**, con la inclusión del subsidio familiar del 39% y la corrección, aclaración y/o modificación de la hoja de servicios del sargento Segundo – Póstumo- del Ejército Nacional Javier Alberto Salinas Valdés”.

De conformidad a lo expuesto, se:

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el auto del 9 de septiembre de 2021, única y exclusivamente en el sentido de adicionar el hecho 7 de la fijación de litigio y corregir la fijación del litigio, la cual quedara así:

“7. Mediante petición elevada el 11 de diciembre de 2017, la señora Gloria Inés solicitó la reliquidación de la pensión de sobreviviente con la inclusión en la nómina del 30% como subsidio familiar en calidad de compañera permanente y el 9% por subsidio familiar correspondiente a sus hijos Luis Felipe y Javier Andrés Salinas Bañol, es decir, en un 39%, adicional a ello, solicitó se ordenará la corrección, adición y/o modificación de la hoja de vida del causante, a efectos que sea incorporado el porcentaje del subsidio familiar⁵”.

FIJAR EL LITIGIO EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS: Corresponde al Despacho determinar si es procedente ordenar la reliquidación de la pensión de sobrevivientes a la señora **GLORIA INÉS BAÑOL LARGO**, con la inclusión del subsidio familiar del 39% y la corrección, aclaración y/o modificación de la hoja de servicios del sargento Segundo – Póstumo- del Ejército Nacional Javier Alberto Salinas Valdés.

SEGUNDO: Por Secretaría una vez en firme esta decisión, proceda a dar cumplimiento al literal b) del auto proferido el 9 de septiembre de 2021, con relación a oficiar al **Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Grupo de Prestaciones Sociales – Ejército Nacional**, para que remita con destino a este proceso el expediente administrativo del Cabo Primero del Ejército Nacional Javier Alberto Salinas Valdés quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 75.069.106.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**

BPS

⁵ Fls. 2 a 12 del documento digital anexos de la demanda.



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2020-00174-00
Demandante:	JOSÉ PASTOR RUIZ MAHECHA
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
Asunto:	CORRE TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Se encuentra al Despacho el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por JOSÉ PASTOR RUIZ MAHECHA en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

Teniendo en cuenta que mediante auto que antecede se hizo pronunciamiento sobre las pruebas y se fijó el litigito, el Despacho considera procedente de conformidad al artículo 181 del CPACA correr traslado a las partes para alegar de conclusión y al Agente del Ministerio Público para que emita el concepto respectivo.

En mérito de lo anterior, se **DISPONE:**

Primero: Correr traslado a las partes y al Agente del Ministerio Público por el término común de **diez (10) días**, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del CPACA, para que presenten por escrito **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y emita el concepto respectivo.

Segundo: Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para proferir fallo por escrito, dentro de los 20 días siguientes vencido el término de

traslado señalado en el numeral anterior, de conformidad con el artículo 181 numeral 2º inciso 2º.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
~~Miryam Esneda Salazar R.~~
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**

BPS



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2021-00211 00
Demandante:	WALTER ROVIRA SANTOYAS
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto:	REMITE POR COMPETENCIA
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Mediante auto del 5 de agosto y 30 de septiembre de 2021, previó a estudiar el cumplimiento de los requisitos de la demanda, se requirió al Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, para que se sirviera certificar el último lugar de servicios en el cual está adscrito a la Institución el Soldado Profesional Walter Rovira Santoyas, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.989.617, con el fin de determinar la competencia por factor territorial.

El anterior requerimiento fue resuelto por el Oficial Sección Base de Datos del Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional - Dirección de Personal quien certificó que *“una vez consultado el Sistema de Información para la Administración de Talento Humano -SIATH, registra que el señor WALTER ROVIRA SANTOYAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.989.617, se encuentra retirado de la Institución en calidad de Soldado Profesional desde el 30 de noviembre de 2019 por la causal “Tener Derecho a la Pensión” y la última Unidad en la que prestó sus servicios corresponde al Batallón de Infantería Aerotransportado No. 28 “Colombia”, ubicado en el fuerte militar Tolomaida en Nilo – Cundinamarca”*.

De acuerdo a lo anterior, es de indicar, que el numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, en los

asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, la ley asigna el conocimiento del asunto al Juzgado Administrativo del lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

De lo expuesto, se concluye que el último lugar donde presta los servicios laborales el señor Walter Rovira Santoyas, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.989.617 es Nilo – Cundinamarca, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 139 del Código General del Proceso y de conformidad con el artículo 1º numeral 14 literal c) del Acuerdo 3321 del 9 de febrero de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa, se dispone el envío del expediente y sus anexos a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot – Cundinamarca (Reparto), quien tiene competencia territorial para conocer el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- Envíese el presente proceso por competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot – Cundinamarca (Reparto), conforme a lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría, hágase las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO**

Miryam Esneda Salazar R.

**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2019-00271-00
Demandante:	YOJAN LEONARDO SÁNCHEZ CARDONA
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E
Asunto:	REQUIERE
Providencia:	AUTO SUSTANCIACIÓN

Teniendo en cuenta que la sentencia proferida por este Despacho el 24 de septiembre de 2021, es de carácter condenatoria y como quiera que la parte demandante y demandada interpusieron recurso de apelación, se procede a:

1. REQUERIR a las partes para que en el término de **tres (3) días** contados a partir de la notificación de este proveído, se sirva indicar si les asiste ánimo conciliatorio, para lo cual deberán allegar la propuesta junto con los anexos que considere procedente, esto, con el fin de dar cumplimiento al inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

2. Una vez cumplido el término conferido en el numeral anterior, por Secretaría sírvase ingresar el expediente al Despacho para lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO**

Miryam Esneda Salazar R.

**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2019-00193 00
Demandante:	GLORIA HELSA MORA MATÍAS
Demandado:	NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Asunto:	RESUELVE EXCEPCIONES
Providencia	AUTO INTERLOCUTORIO

I. ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 1º de agosto de 2019⁶, se rechazó la demanda frente a los señores Sergio Hernando Pineda Salazar, Beatriz Ruiz Santos, Alba Maritza Duran Vergara, Sandra Nelly Sánchez Hernández, María Clemencia Chaparro Benavides y Myriam Bermúdez de Prada y se ordenó por Secretaría desglosar la demanda junto con los documentos aportados como anexos y devolverlos al interesado; conservándose en el Juzgado la demanda correspondiente a la señora Gloria Helsa Mora Matías, de igual forma, se admitió el medio de control incoada por la señora Gloria Helsa Mora Matías.

2. Inconforme con la anterior decisión la apoderada de la parte demandante apeló la decisión⁷.

3. Por auto del 19 de septiembre de 2019, se concedió ante el Superior el recurso de apelación.

4. Mediante auto del 3 de diciembre de 2020, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “B”⁸ resolvió confirmar la

⁶ Fls. 80 y 81.

⁷ Fls. 82 y 83.

⁸ Fls. 89 a 91.

decisión proferida el 1º de agosto de 2019, que admitió la demanda únicamente con respecto a uno de los demandantes y rechazó frente a los demás.

5. Por auto del 18 de marzo e 2021, se resolvió obedecer y cumplir lo ordenado por el Superior y se requirió a la demandante para que acreditara el envío por correo electrónico o envío físico los anexos de la demanda a la entidad demandada⁹.

6. La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales y la Fiduciaria la Previsora S.A. a través de apoderada judicial contestó la demanda, proponiendo las excepciones que denominó *“falta de legitimación en la causa por pasiva de la Fiduprevisora S.A.”*, *“legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad”* y *“prescripción de mesadas”*.

7. El 15 de septiembre de 2021, se fijó en lista las excepciones presentadas por la parte demandada, frente a lo cual la demandante guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES Y DECISIÓN

Teniendo en cuenta que el término de traslado de las excepciones se encuentra vencido y en vista del parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021¹⁰, se decidirán las mismas con carácter de previas que fueron formuladas por la parte demandada, de conformidad con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (CGP), en los siguientes términos:

Excepciones

La apoderada de la entidad demandada formuló las excepciones que denominó *“falta de legitimación en la causa por pasiva de la Fiduprevisora S.A.”*, *“legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad”* y *“prescripción de mesadas”*.

Frente a la excepción de ***“prescripción de mesadas”***, incoada por la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales y la Fiduciaria la Previsora S.A., advierte el Despacho que

⁹ Fl. 93

¹⁰ *“Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”*

tiene una calidad mixta, por lo tanto, este medio de defensa no impide el análisis del fondo de la controversia, y en todo caso, solo afecta los emolumentos que no hayan sido reclamadas en tiempo, es decir, que hay lugar a determinar su ocurrencia, después de establecer si a la parte actora le asiste el derecho en lo que solicita con la demanda.

Bien con respecto, a la excepción de **“falta de legitimación por pasiva”**, propuesta por la entidad demandada con el argumento que la Fiduciaria es una entidad de economía mixta que administra los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y este a su vez es una cuenta especial de la Nación sin personería jurídica consistente en un patrimonio autónomo cuyos recursos tienen el propósito de pagar las prestaciones que las entidades reconozcan a su planta de personal docente, por lo tanto, considera que la Fiduprevisora es una simple administradora de los recursos, además de ello indica que no está avalada para consentir actor administrativos.

El Despacho considera que la legitimación en la causa o el interés legítimo para actuar, como parte activa o pasiva en un proceso, se refiere al **“interés directo”** que se predica de quienes puedan resultar afectados por los efectos jurídicos de la decisión correspondiente y, por lo tanto, tienen personalidad para comparecer al juicio. De tal manera, la legitimidad o titularidad para accionar o ser accionado en un proceso es presupuesto o requisito indispensable para la prosperidad de las pretensiones y, como tal, su ausencia no impide decidir de fondo el asunto porque la decisión, precisamente, será absolutoria si quien carece de interés para actuar es la parte demandada¹¹.

Ahora, para tener legitimación en la causa es suficiente con ser vinculado a juicio, como en efecto ocurrió en los asuntos en cuestión y según se dispuso en el auto admisorio de la respectiva demanda; por tanto, para establecer la legitimidad o titularidad en relación con las pretensiones invocadas, como se explicó en líneas anteriores, esto es, si entre éstas existe una relación jurídica sustancial que las legitime para accionar o ser accionadas, debe estudiarse de fondo el restablecimiento del derecho pretendido y determinar la configuración de la acción instaurada. Por lo anterior, y en estos términos, **esta excepción no está llamada a prosperar.**

¹¹ Precedente jurisprudencial tomado del libro “TEORÍA CONSTITUCIONAL DEL PROCESO”, de Edgardo Villamil Portilla, página 314.

Con respecto a la excepción que denominaron “*legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad*”, el Despacho considera que de conformidad con la sustentación, dichas excepciones tienen relación directa con el fondo del asunto planteado, por lo tanto, no se convierten en un verdadero medio exceptivo, al ser argumentos de defensa que atacan directamente las pretensiones de la demanda, las cuales serán desatadas al momento de dictar la sentencia anticipada.

Por otro lado, se procede a: **Reconocer** personaría jurídica al Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.211.391 y Tarjeta Profesional No. 250.292 del C. S. de la Judicatura, de conformidad a la Escritura Pública 522 del 28 de marzo de 2019, como apoderado general de las entidades demandadas. Así mismo, en virtud de la sustitución del poder conferido por el apoderado general de la entidad demandada allegada con la contestación de la demanda, se procede a **Reconocer** Personaría a la abogada ESPERANZA JULIETH VARGAS GARCÍA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.022.376.765 de Bogotá y T.P. No. 267.625 del C.S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido, como apoderada sustituta de la parte demandada.

Por último, una vez ejecutoriada la presente providencia, **ingrese** el expediente al Despacho, para continuar con lo procedente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2020-00046 00
Demandante:	JAIRO LÓPEZ DÍAZ
Demandado:	NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto:	RESUELVE EXCEPCIONES
Providencia	AUTO INTERLOCUTORIO

II. ANTECEDENTES

1. Mediante proveído del 5 de marzo de 2020¹², se admitió el medio de control de la referencia siendo notificado a las partes.

2. La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales contestó la demanda, proponiendo las excepciones que denominó *“vinculación de los litis consortes necesarios”, “legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad”, “ineptitud de la demanda por carencia de fundamento jurídico”* y *“cobro de lo no debido”*.

3. El 15 de septiembre de 2021, se fijó en lista las excepciones presentadas por la parte demandada, sin que la parte demandante se haya pronunciado.

II. CONSIDERACIONES Y DECISIÓN

Teniendo en cuenta que el término de traslado de las excepciones se encuentra vencido y en vista del parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de

¹² Fl. 25.

2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021¹³, se decidirán las mismas con carácter de previas que fueron formuladas por la parte demandada, de conformidad con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (CGP), en los siguientes términos:

Excepciones

La apoderada de la parte demandada formuló las excepciones que denominó *“vinculación de los litis consortes necesarios”, “legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad”, “ineptitud de la demanda por carencia de fundamento jurídico” y “cobro de lo no debido”*.

Bien con respecto, a la excepción de *“VINCULACIÓN DE LOS LITISCONSORCIO NECESARIO”*, al no vincularse la entidad territorial. Sobre el particular considera el Despacho que esta excepción no tiene vocación de prosperar, toda vez que la competencia frente al reconocimiento de las prestaciones económicas de los docentes se encuentran a cargo de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en virtud de las Leyes 91 de 1989, 962 de 2005 y el Decreto 2831 de 2005; estas disposiciones se han referido al trámite de las solicitudes prestacionales que se encuentran a cargo del Fondo, las cuales serán efectuadas a través de las Secretarías de Educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces y que el acto que reconoce la prestación *“llevará la firma del secretario de educación”*, hecho que no se puede entender como delegación de la responsabilidad.

En virtud de lo anterior, se tiene que los actos de reconocimiento de prestaciones sociales a que tienen derecho los docentes, lo hace el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través del Secretario de Educación del Ente territorial del cual pertenece el docente, con la aprobación de quien administre el Fondo, esto es para el presente caso la Fiduciaria la Previsora.

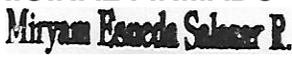
Por lo anterior, el Despacho considera que la excepción no tiene vocación de éxito.

¹³ *“Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”*

Con respecto a las excepciones denominadas “*legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad*”, “*ineptitud de la demanda por carencia de fundamento jurídico*” y “*cobro de lo no debido*”, el Despacho considera que de conformidad con la sustentación, dichas excepciones tienen relación directa con el fondo del asunto planteado, por lo tanto, no se convierten en un verdadero medio exceptivo, al ser argumentos de defensa que atacan directamente las pretensiones de la demanda, las cuales serán desatadas al momento de dictar la sentencia anticipada.

Por otro lado, se procede a: **Reconocer** personería **jurídica al Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.211.391 y Tarjeta Profesional No. 250.292 del C. S. de la Judicatura, de conformidad a las Escrituras Públicas 522 del 28 de marzo de 2019 y 064 del 31 de enero de 2019 como apoderado general de la entidad demandada -Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduprevisora S.A. Así mismo, en virtud de la sustitución del poder conferido por el apoderado general de la entidad demandada allegada con la contestación de la demanda, se procede a **Reconocer** Personería a la abogada LINA PAOLA REYES HERNÁNDEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.118.528.863 y T.P. No. 278.713 del C. S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido, como apoderada sustituta de la parte demandada.

Por último, una vez ejecutoriada la presente providencia, **ingrese** el expediente al Despacho, para continuar con lo procedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2020-00056 00
Demandante:	NIPZA RÍOS RUÍZ
Demandado:	NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Vinculado:	FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Asunto:	RESUELVE EXCEPCIONES
Providencia	AUTO INTERLOCUTORIO

I. ANTECEDENTES

1. Mediante proveído del 12 de marzo de 2020, se admitió el medio de control de la referencia siendo notificado a las partes.

2. La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales – La Fiduciaria la Previsora, a través de apoderada judicial contestó la demanda, proponiendo las excepciones que denominó *“prescripción extintiva del derecho”*, *“legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad”*, *“improcedencia de la indexación de las condenas”*, *“compensación”* y *“condena en costas”*.

3. El 15 de septiembre de 2021, se fijó en lista las excepciones presentadas por la parte demandada, sin que la parte demandante se haya pronunciado.

II. CONSIDERACIONES Y DECISIÓN

Teniendo en cuenta que el término de traslado de las excepciones se encuentra vencido y en vista del parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de

2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021¹⁴, se decidirán las mismas con carácter de previas que fueron formuladas por la parte demandada, de conformidad con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (CGP), en los siguientes términos:

Excepciones

La apoderada de la entidad demandada formuló las excepciones que denominó *“prescripción extintiva del derecho”*, *“legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad”*, *“improcedencia de la indexación de las condenas”*, *“compensación”* y *“condena en costas”*.

Frente a la excepción de ***“prescripción extintiva del derecho”***, incoada por la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales y la Fiduciaria la Previsora S.A., advierte el Despacho que tiene una calidad mixta, por lo tanto, este medio de defensa no impide el análisis del fondo de la controversia, y en todo caso, solo afecta los emolumentos que no hayan sido reclamadas en tiempo, es decir, que hay lugar a determinar su ocurrencia, después de establecer si a la parte actora le asiste el derecho en lo que solicita con la demanda.

Con respecto a las excepciones de mérito incoadas por la entidad demandada que denomino *“legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad”*, *“improcedencia de la indexación de las condenas”*, *“compensación”* y *“condena en costas”*, el Despacho considera que de conformidad con la sustentación, dichas excepciones tienen relación directa con el fondo del asunto planteado, por lo tanto, no se convierten en un verdadero medio exceptivo, al ser argumentos de defensa que atacan directamente las pretensiones de la demanda, las cuales serán desatadas al momento de dictar la sentencia anticipada.

Por otro lado, se procede a: **Reconocer** personaría **jurídica al Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.211.391 y Tarjeta Profesional No. 250.292 del C. S. de la Judicatura, de conformidad a la Escritura Pública 522 del 28 de marzo de 2019 como apoderado general de la entidad demandada -Ministerio de Educación Nacional – Fondo

¹⁴ *“Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”*

Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Así mismo, en virtud de la sustitución del poder conferido por el apoderado general de la entidad demandada allegada con la contestación de la demanda, se procede a **Reconocer** Personaría a la abogada ESPERANZA JULIETH VARGAS GARCÍA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.022.376.765 de Bogotá y T.P. No. 267.625 del C.S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido, como apoderada sustituta de la parte demandada.

Por último, una vez ejecutoriada la presente providencia, **ingrese** el expediente al Despacho, para continuar con lo procedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: Teresa de Jesús Cubillos de Nieto
Demandado(a): Administradora Colombiana de Pensiones
(COLPENSIONES)
Expediente: 110013335024201900185-00
Medio: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En audiencia inicial celebrada el 15 de abril de 2021 (fls. 174s.), el Despacho ordenó librar Oficio al **Juzgado Treinta y Tres (33) Laboral del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.**, para lo siguiente:

“...se sirva certificar: (i) si el proceso que cursa bajo el No. 110013105033201800503-00, demandante: María Aurora Mariño Gallo, se trata de la misma solicitud pensional que la que aquí se debate; y (ii) si el causante estuvo vinculado como trabajador oficial o empleado público.”

Una vez elaborado y enviado el correspondiente Oficio con fecha 21 de abril de 2021 (fl. 49), el Juzgado Laboral no dio respuesta, motivo por el cual, se hizo un segundo requerimiento el 24 de agosto de los corrientes, sin que a la fecha tampoco se hubiera emitido la correspondiente contestación.

Así las cosas, **REQUIÉRASE por última vez** al Juzgado Treinta y Tres (33) Laboral del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., para que dentro de los **cinco (5) días** siguientes al recibo de la comunicación, proceda a expedir la respectiva respuesta, **so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y mala conducta, por obstrucción de la justicia**. Por Secretaría, **PROCÉDASE** a elaborar y enviar un nuevo Oficio con copia al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho.

Cumplido lo anterior, **vuelva** el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar P.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**

RABA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: Isaías Velasco Olave
Demandado(a): Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA)
Expediente: 110013335024202100009-00
Medio: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Subsanada la demanda en el aspecto por la que se inadmitió y por reunir los demás requisitos legales, el Despacho **resuelve:**

Por lo expuesto, se **resuelve:**

PRIMERO. ADMÍTASE la reforma de la demanda, presentada por el señor **Isaías Velasco Olave**, por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra del **Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA)**.

SEGUNDO. CÓRRASE traslado de la reforma de la demanda mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial, de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del artículo 173 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO

Miryam Esneda Salazar R.

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: Teresa de Jesús Muñoz Lopera
Demandado(a): Personería de Bogotá, D.C.
Expediente: 110013335024202000043-00
Medio: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Procede el Despacho a decidir sobre el recurso de apelación, interpuesto por la apoderada de la Entidad demandada (CMC, fls. 38s.), contra el auto de fecha 26 de agosto de 2021 (fls. 33s.), a través del cual se resolvió negar una medida cautelar.

Fundamento normativo y oportunidad del recurso de apelación.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), que fue modificado por la Ley 2080 de 2021, dispone lo siguiente:

Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

(...)

5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.

(...)”

De lo anterior se colige que el auto recurrido es susceptible del recurso de apelación.

Respecto de su oportunidad, la apelación debe interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió.

Entonces, al observar que el recurso de apelación fue oportuno en este aspecto, lo procedente es concederlo en el efecto devolutivo, tal y como se deduce del parágrafo 1° del artículo 243 del CPACA.

Por lo expuesto, el Despacho

III. RESUELVE

PRIMERO. CONCÉDASE en el efecto devolutivo, el recurso de apelación formulado. Por secretaría, **ENVÍESE** el cuaderno de medidas cautelares al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para los fines pertinentes.

SEGUNDO. RECONÓCESE personería a la doctora **Diana Marcela Muriel Forero**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.094.916.171 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 272.293, conforme al poder visto a folio 47 de Cuaderno de Medidas Cautelares..

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar P.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**

RABA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: Janeth Rodríguez Rincón
Demandado(a): Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio (FONPREMAG)
Expediente: 110013335024201700291-00
Medio: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Vencido el término concedido en auto anterior, procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda.

I. ANTECEDENTES

En audiencia inicial de fecha 20 de febrero de 2019 (fls. 68s.), se requirió a la **Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca**, para que allegara “*Dictamen pericial con la valoración, diagnóstico o patología actual de Janeth Rodríguez Rincón, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.032.889, en el que indique la fecha o las fechas en que se originó y el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral, especificando si es reversible, permanente o degenerativa y si es de origen común o profesional.*”

Allegado el dictamen pericial (fls. 167s.), el Despacho, mediante auto de fecha 19 de noviembre de 2020 (fl. 170), corrió traslado del mismo, por el término común de tres (3) días, para que las partes pudieran solicitar su aclaración y/o complementación, o aportar otro

dictamen, así como formular objeciones, si lo consideraban necesario; sin embargo, cumplido el término anterior, guardaron silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 228 del Código General del Proceso (CGP), al cual se acude por remisión del artículo 218 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), dispone que *“La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento...”*. Así mismo, dicha norma establece que *“En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. (...)”*

Como se puede observar, la contradicción del dictamen pericial y la solicitud de comparecencia del perito a la audiencia, solo proceden dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado el mismo o dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento.

Así las cosas, en vista de que ninguna de la partes se pronunció sobre el dictamen pericial aportado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, y tampoco se pidió la comparecencia del perito que lo expidió, el Despacho no considera necesario su citación y por ende prescindirá de fijar fecha para audiencia.

Teniendo en cuenta lo anterior y en vista de que no hay más pruebas que practicar, el Despacho, dando aplicación a los principios de celeridad y economía procesal, procederá a cerrar la etapa probatoria y a dar trámite a la etapa procesal subsiguiente, esto es a correr traslado para que las partes aleguen de conclusión.

Por lo anterior, el Despacho

III. RESUELVE

PRIMERO. CIÉRRESE la etapa probatoria, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CÓRRASE traslado a las partes y al Ministerio Público, por el término común de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 181 del CPACA, para que presenten por escrito ALEGATOS DE CONCLUSIÓN y emita concepto de fondo, respectivamente.

TERCERO. Cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para proferir sentencia por escrito, dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del término para alegar de conclusión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO**

Miryam Esneda Salazar R.

**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**

RABA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: Norma Constanza Berdugo Silva
Demandado(as): Universidad Militar Nueva Granada
Nación – Ministerio de Educación Nacional
Expediente: 110013335024201900320-00
Medio: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Una vez puesto a disposición el expediente de la referencia, **CÓRRASE** traslado a las partes y al Ministerio Público, por el término común de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), para que presenten por escrito ALEGATOS DE CONCLUSIÓN y emita concepto de fondo, respectivamente.

Cumplido el término anterior, **regrese** el expediente al Despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

RABA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutante: Jazmín Ardila de Garzón
Ejecutado(a): Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio (FONPREMAG)
Expediente: 110013335024201800158-01
Medio: Ejecutivo Laboral

A través de escrito enviado vía correo electrónico el 29 de septiembre de 2021 (fls. 125s.), el apoderado judicial de la parte ejecutada solicitó corrección del auto de fecha 23 del mismo mes y año (fls. 124s.), en el sentido de que en los datos del proceso plasmados en dicha providencia se digitó como Entidad ejecutada a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), cuando en realidad la ejecutada es la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FONPREMAG).

Para resolver, **se considera:**

El artículo 286 del Código General del Proceso (CGP), dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

De acuerdo con lo expuesto, cuando se haya incurrido en error puramente aritmético o de cambio de palabras, o de alteración de éstas, la providencia puede ser corregida en cualquier tiempo de forma oficiosa o a solicitud de parte, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Al revisar el auto cuya corrección se solicita, el Despacho observa que en efecto, por error involuntario, se digitó como Entidad ejecutada a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), cuando lo correcto es la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FONPREMAG).

Teniendo en cuenta lo anterior, le asiste razón a la parte ejecutada, por lo que se procederá a corregir la providencia del 23 de septiembre de 2021, en el sentido de tener como Entidad ejecutada a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FONPREMAG)

Por lo expuesto, **se resuelve:**

PRIMERO. ACCEDER a la solicitud de corrección, presentada por el apoderado de la parte ejecutada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CORREGIR los datos del proceso plasmados en el auto de fecha 23 de septiembre de 2021, los cuales quedarán así:

Ejecutante: **Jazmín Ardila de Garzón**
Ejecutado(a): **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
(FONPREMAG)**
Expediente: **110013335024201800158-01**
Medio: **Ejecutivo Laboral**

TERCERO. DESE cumplimiento a la providencia corregida en sus
numerales **PRIMERO** y **SEGUNDO**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**

RABA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutante: Edna Margarita Beltrán Higuera
Ejecutado(a): Nación – Ministerio de Defensa Nacional –
Ejército Nacional - Dirección General de Sanidad
Militar
Expediente: 110013335024202100230-00
Medio: Ejecutivo Laboral

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva instaurada por la señora **Edna Margarita Beltrán Higuera**, a través de apoderado judicial, contra la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional - Dirección General de Sanidad Militar**.

Revisada la misma, resulta procedente avocar por competencia su conocimiento; además, porque versa sobre un título ejecutivo conformado por una sentencia que fue proferida por este Despacho, la cual a su vez fue confirmada parcialmente por una sentencia emitida por el Superior.

No obstante lo anterior, el Despacho observa que del estudio de los presupuestos de admisibilidad de la demanda, no se agotan la integridad de los mismos, razón por la cual se enuncian, con el fin de que la parte ejecutante proceda a corregirlos.

En ese orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso (CGP), se inadmitirá la demanda ejecutiva de la referencia, para que sea subsanada, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

- ✓ **ESPECIFIQUESE** con claridad y precisión las sumas por las cuales se pretende que se libere mandamiento de pago y por qué concepto, pues revisado el capítulo de pretensiones, se pide pagar unos conceptos, pero sin especificar los valores ciertos.

- ✓ *ALLEGUESE copia (sea en copia simple o autentica) de las sentencias que componen el título ejecutivo, con su correspondiente constancia de ejecutoria, pues si bien las mismas deben reposar en el expediente contencioso, lo cierto es que el Despacho provisionalmente no puede disponer de éste, dado que se encuentra en una dependencia diferente, en proceso de liquidación de gastos.*
- ✓ *Una vez se subsane la demanda en los aspectos señalados, ACREDITESE el cumplimiento del requisito que trata el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es el envío de la demanda y sus anexos al correo electrónico de la Entidad ejecutada.*

Por lo expuesto, se **resuelve**:

PRIMERO. INADMITASE la demanda ejecutiva de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva, para lo cual se concede a la parte ejecutante, el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO. Del escrito de subsanación, **PRESENTÉSE** en formato electrónico y **APÓRTESE** prueba de su envío al correo electrónico de la Entidad ejecutada (inc. 4º, art. 6º, Dto 806/20).

TERCERO. REQUIERASE a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que agilice el proceso de liquidación de gastos del proceso bajo radicado 11001333502420150092300 y proceda a su remisión inmediata.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

RABA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: Cindy Alexandra Aguilar Martínez
Demandado(a): Nación – Fiscalía General de la Nación
Expediente: 110013335024202100238-00
Medio: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Se encuentra al Despacho la presente demanda instaurada por la señora **Cindy Alexandra Aguilar Martínez**, a través de apoderado judicial, en contra de la **Nación – Fiscalía General de la Nación**.

I. ANTECEDENTES

La actora, por conducto de apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, demanda: (i) la inaplicación parcial de las frases “*constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al sistema general de pensiones y al sistema general de seguridad social en salud*”, que trata el artículo 1º del Decreto 382 de 2013, y “*sin carácter salarial*”, establecida en el Decreto 3131 de 2005 y sus Decretos modificatorios; y (ii) la nulidad del acto administrativo que negó reconocer el carácter salarial de la bonificación judicial y de la bonificación por actividad judicial.

A título de restablecimiento del derecho, se solicita el reconocimiento de la bonificación judicial y de la bonificación por actividad judicial como remuneración con carácter salarial, para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas, así como el pago por concepto de la reliquidación de dichas prestaciones.

II. CONSIDERACIONES

Como es sabido, la ley colombiana ha establecido determinadas circunstancias de orden objetivo y subjetivo que impiden a todos los funcionarios judiciales, en cualquier jurisdicción, el conocimiento de asuntos en ciertos eventos, con miras a lograr una recta e imparcial justicia, y por ende evitar el desprestigio de la justicia estatal, limitación que se impone no solo a aquellos que administran justicia de manera permanente sino en forma transitoria, e incluso a quienes en especiales condiciones colaboran en tan delicada misión.

Por ello, este fenómeno tiene una justificación en doble vía; una que permite al funcionario declararse impedido para actuar en determinado proceso cuando sienta reserva moral para decidir con plena imparcialidad; y otra que faculta a la parte a presentar recusación cuando el operador guarde silencio.

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), al establecer las causales de impedimento y recusación para los jueces administrativos, remite a las consagradas en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (CPC), norma que fue derogada por el Código General del Proceso (CGP), el cual en su artículo 141 dispone como causales de recusación, entre otras, “(...) *Tener el juez, (...) interés directo o indirecto en el proceso.*”.

A su vez, el Código Único Disciplinario (Ley 734 de 2002), al regular el régimen aplicable a los funcionarios de la Rama Judicial, sujeto a la aplicación de la Ley 4ª de 1992, determina que constituye falta disciplinaria, entre otros, la inobservancia de los impedimentos y conflicto de intereses previstos en la Constitución, la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y demás leyes.

Por otra parte, en la misma codificación, como regla general de obligatorio cumplimiento para los servidores públicos, se establece:

“(…) Artículo 40. Conflicto de intereses. Todo servidor público deberá declararse impedido para actuar en un asunto cuando tenga interés particular y directo en su regulación, gestión, control o decisión, (…).

Cuando el interés general, propio de la función pública, entre en conflicto con un interés particular y directo del servidor público deberá declararse impedido.”

Teniendo en cuenta que dentro de las pretensiones de la demanda se reclama la reliquidación de los salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos laborales, con base en la bonificación judicial y la bonificación por actividad judicial que tratan los Decretos 382 de 2013 y 3131 de 2005, respectivamente, como remuneración mensual con carácter salarial, y que tales prestaciones están dirigidas también a todos los Jueces de la República, resulta evidente que el reconocimiento solicitado, incide de manera indirecta en los intereses de todos los funcionarios que están amparados en la misma normatividad, dada la posibilidad de exigir el mismo derecho.

Así las cosas, es inminente que todos los Jueces Administrativos deberían apartarse del conocimiento del presente asunto, dado que en el evento en que llegasen a prosperar las pretensiones de la demanda, se está ante la posibilidad de obtener a favor de éstos el reconocimiento de la bonificación judicial y la bonificación por actividad judicial, como factor salarial, para efectos de liquidación de prestaciones sociales.

En tales condiciones, no puede pasar desapercibido el interés innegable de carácter subjetivo e indirecto que le asiste a la suscrita, frente a la regulación del asunto controvertido al igual que la decisión o resultados de la controversia, en razón a similares condiciones y derechos particulares, predicables en condición de Jueces Administrativos del Circuito, sujetos a la aplicación de la Ley 4ª de 1992, con fundamento en la cual algunos de los funcionarios judiciales han reclamado en distintas oportunidades igual reconocimiento; circunstancias personales que podrían tener incidencia en la recta e imparcial administración de justicia, por hallarse en conflicto los intereses particulares de carácter económico

con los generales de la función pública encomendada, supeditada al desarrollo de los principios consagrados en el artículo 209 de la Carta Política.

Ahora bien, en cuanto a las reglas para el trámite de los impedimentos de los Jueces Administrativos, el numeral 1º del artículo 131 del CPACA, dispone:

“Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

(...)”

En conclusión, de conformidad con los fundamentos fácticos y jurídicos analizados en precedencia, resulta imperativo manifestar el respectivo impedimento por parte de la suscrita, para conocer del presente asunto, y ordenar remitir el expediente al juzgado que sigue en turno; sin embargo, atendiendo lo resuelto recientemente por la Coordinación de los Juzgados Administrativos de Bogotá, se remitirán las diligencias al Juzgado Segundo (2º) Administrativo Transitorio, para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el Despacho

III. RESUELVE

PRIMERO. MANIFIÉSTESE el impedimento de la suscrita para conocer de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso (CGP), por las razones puestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. REMÍTASE por secretaría, el expediente al **Juzgado Segundo (2º) Administrativo Transitorio**, para lo que estime procedente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**

RABA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: Maritza Sánchez Navarrete
Demandado(s): Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio (FONPREMAG)
Fiduciaria La Previsora, S.A.
Expediente: 110013335024202100248-00
Medio: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda instaurada por la señora **Maritza Sánchez Navarrete**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FONPREMAG)** y la **Fiduciaria La Previsora, S.A.**

Así las cosas, una vez revisados los presupuestos formales y legales establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 172 Ibídem, así como de la Ley 2080 de 2021, este Despacho **resuelve:**

PRIMERO. ADMÍTASE la demanda presentada por la señora **Maritza Sánchez Navarrete**, por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FONPREMAG)** y la **Fiduciaria La Previsora, S.A.**

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente al **Representante Legal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FONPREMAG)** o a quien haga sus veces, al **Representante Legal de la Fiduciaria La Previsora, S.A.** o a quien haga sus veces y al **Agente del Ministerio Público**, delegado para este Despacho, conforme a lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del CPACA y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso (CGP).

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente al **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica Del Estado**, según lo prescrito en el artículo 612 del CGP.

CUARTO. De conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, el cual fue modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **NOTIFÍQUESE** personalmente este auto a las Entidades demandadas y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del citado Código.

De conformidad con lo dispuesto en precedencia, no se fijan gastos.

QUINTO. Una vez vencidos los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje¹, **CÓRRASE traslado** a los demandados, al Agente del Ministerio Público y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de **treinta (30) días**, según lo establece el artículo 172 del CPACA, dentro del cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, si es el caso, presentar demanda de reconvención.

SEXTO. RECONÓCESE personería al doctor **Yohan Alberto Reyes Rosas**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 7.176.094 y portador de la Tarjeta Profesional No. 230.236, conforme al poder obrante en el expediente digital.

¹ Ver inciso 4º del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO. REQUIÉRASE a las Entidades demandadas, para que al momento de dar contestación de la demanda, remitan con destino al presente proceso, **copia completa, clara y legible de los antecedentes administrativos que dio origen a los actos demandados**. Se advierte que el desconocimiento de los deberes del funcionario encargado del asunto constituye falta disciplinaria gravísima, conforme a lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar P.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**

RABA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutante: Luis Gerardo Huertas Ortega
Ejecutado(a): Unidad Administrativa Especial de Gestión
Pensional y Contribuciones Parafiscales de la
Protección Social (UGPP)
Expediente: 110013335024202100255-00
Acción: Ejecutivo Laboral

Procede el Despacho a decidir sobre el conocimiento de la demanda ejecutiva laboral, presentada por el señor **Luis Gerardo Huertas Ortega**, a través de apoderada judicial, contra la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP)**, previo los siguientes

I. ANTECEDENTES

El ejecutante, actuando por conducto de apoderada, acudió en ejercicio de la acción ejecutiva, con el fin de que se libere mandamiento de pago contra la Entidad ejecutada, por las siguientes sumas:

“PRIMERO: \$70.279.064.00 conforme al artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, señalado en la sentencia y la Resolución RDP 004877 de 8 de Febrero de 2.019 de la UGPP, artículos Octavo y Noveno, correspondiente a los rendimientos financieros en intereses de el valor pagado por la UGPP, por concepto de mesadas pensionales \$ 323.603.769

(...)

SEGUNDO: Por la suma de \$ 12.361.663.97 M.C, valor de la indexación, conforme al artículo 178 del Código Contencioso Administrativo, señalado en la sentencia y la

Resolución RDP 004877 de 8 de Febrero de 2.019 de la UGPP, artículos Octavo y Noveno.

Según se desprende de la demanda ejecutiva y sus anexos, los anteriores valores fueron ordenados en sentencia del 27 de mayo de 2014, proferida en primera instancia por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “F” en Descongestión, con ponencia de la entonces Magistrada: Dra. Luceny Rojas Conde.

II. CONSIDERACIONES

El numeral 1° del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), dispone lo siguiente:

*“**ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias (...)”

A su vez, el artículo 298 de esa misma codificación, establece:

*“**ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO.** <Artículo modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.*

(...)

Por su parte, el numeral 6° del artículo 152 del CPACA, sobre la competencia de los tribunales administrativos, consagró que:

“...conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo tribunal en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. En los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía.

(...)” –Negrilla fuera de texto-.

Como quedó señalado en precedencia, la sentencia que se pretende hacer valer como título ejecutivo en el proceso de la referencia, fue proferida en primera instancia por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “F” en Descongestión, con ponencia de la entonces Magistrada: Dra. Luceny Rojas Conde; por ende, resulta claro que la presente demanda, debe ser conocida en primera instancia por dicha Corporación, cuya Subsección “F” actualmente es de carácter permanente. Así mismo, se tiene que el Despacho de Magistrado que anteriormente estaba en cabeza de la Dra. Rojas Conde, ahora está a cargo de la Dra. Etna Patricia Salamanca Gallo.

En ese orden de ideas, este Despacho se abstendrá de avocar el conocimiento de la presente acción ejecutiva y en aplicación de lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 152 del CPACA, dispondrá la remisión inmediata de la misma al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “F” – Magistrada: Dra. Etna Patricia Salamanca Gallo, para lo de su competencia.

Por lo expuesto, se

III. RESUELVE

PRIMERO. NO AVOCAR el conocimiento de la presente demanda ejecutiva laboral, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Por Secretaría, **REMÍTASE de manera inmediata**, el expediente al **H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección**

Segunda – Subsección “F” – Magistrada: Dra. Etna Patricia Salamanca Gallo, para lo que estime procedente.

TERCERO. Por Secretaría, **DÉJENSE** las constancias respectivas, en especial las señaladas en este auto, y **DESE** cumplimiento a la mayor brevedad lo aquí resuelto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**

RABA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: Esmeralda Rodríguez Lasso
Demandado(a): Nación – Ministerio de Defensa Nacional
Expediente: 110013335024202100258-00
Medio: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Se encuentra al Despacho el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por la señora **Esmeralda Rodríguez Lasso**, a través de apoderada judicial, contra la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional**.

Revisada la demanda, resulta procedente avocar por competencia el conocimiento de la misma; además, porque versa sobre un asunto de naturaleza laboral administrativa.

No obstante lo anterior, el Despacho observa que del estudio de los presupuestos de admisibilidad de la demanda, con base a lo preceptuado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el Decreto 806 de 2020², así como en sus normas concordantes, no se agotan la integridad de los mismos, razón por la cual se enuncian, con el fin de que la parte actora proceda a corregirlos.

En ese orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda de la referencia, para que sea subsanada, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

- ✓ ***MODIFÍQUESE** la pretensión “**TERCERA**” del acápite denominado “**II. PRETENSIONES**”, en cuanto se pide que se declare la nulidad del Oficio No. 7446 del 30 de abril de 2019, como quiera que al revisar dicho Oficio, se encontró que el mismo no resolvió de fondo sobre lo pretendido en la demanda.*

² “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

En efecto, se tiene que el asunto va dirigido a que se reliquide la pensión de jubilación de la demandante, aplicando el Decreto 1214 de 1990; sin embargo, el Oficio que se demanda no resuelve de fondo sobre dicha pretensión, sino que por medio del mismo solo se expidieron las resoluciones y certificados solicitados por petición.

- ✓ *De conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 74 del Código General del Proceso (CGP), aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, **ALLÉGUESE** nuevo poder que cumpla las previsiones que trata la referida norma, pues revisado el que fue otorgado, se observa que no se especificaron los actos administrativos demandados; en consecuencia, el asunto para el cual se facultó al abogado no está determinado claramente.*
- ✓ ***ACREDITESE** el cumplimiento del requisito que trata el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es el envío de la demanda y sus anexos al correo electrónico de la Entidad demandada.*

Por lo expuesto, se **resuelve**:

PRIMERO. INADMITASE la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva, para lo cual se concede a la parte actora, el término de diez (10) días, siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO. Del escrito de subsanación, **PRESENTÉSE** en formato electrónico y **APÓRTESE** prueba de su envío al correo electrónico de la Entidad demandada (inc. 4º, art. 6º, Dto. 806/20).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

RABA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: Carolina García Jiménez
Demandado(a): Alcaldía Mayor De Bogotá – Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial Bomberos De Bogotá, D.C.
Expediente: 110013335024202100267-00
Medio: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Se encuentra al Despacho el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por la señora **Carolina García Jiménez**, a través de apoderado judicial, contra la **Alcaldía Mayor De Bogotá – Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial Bomberos De Bogotá, D.C.**

Revisada la demanda, resulta procedente avocar por competencia el conocimiento de la misma; además, porque versa sobre un asunto de naturaleza laboral administrativa.

No obstante lo anterior, el Despacho observa que del estudio de los presupuestos de admisibilidad de la demanda, con base a lo preceptuado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el Decreto 806 de 2020³, así como en sus normas concordantes, no se agotan la integridad de los mismos, razón por la cual se enuncian, con el fin de que la parte actora proceda a corregirlos.

³ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

En ese orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda de la referencia, para que sea subsanada, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

- ✓ **SEÑÁLESE** con claridad, cuál es el acto administrativo o los actos administrativos cuya nulidad se pretende y lo que se quiere obtener con dicha nulidad, formulando las pretensiones de forma separada, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 162 del CPACA.
- ✓ **ALLÉGUESE** copia del acto o los actos que pretenda demandar, conforme lo previsto en el numeral 5° del artículo 162 del CPACA.
- ✓ **INDIVIDUALÍCENSE** las pretensiones de la demanda con toda precisión y **ENÚNCIENSE** clara y separadamente las declaraciones y condenas, de conformidad con lo consagrado en el artículo 163 del CPACA.
- ✓ **INDÍQUENSE** las normas violadas, observando lo establecido en el numeral 4° del artículo 162 del CPACA.
- ✓ De conformidad con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 74 del Código General del Proceso (CGP), aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, **ALLÉGUESE** nuevo poder que cumpla las previsiones que trata la referida norma, pues revisado el que fue otorgado, se observa que no se especificaron los actos administrativos demandados; en consecuencia, el asunto para el cual se facultó al abogado no está determinado claramente.
- ✓ **APORTENSE** los documentos que se pretenden hacer valer como pruebas y que se relacionan en el acápite “PRUEBAS” de la demanda, pues revisado el archivo con que se allegó ésta, no obran dichas documentales.
- ✓ **ACREDITESE** el cumplimiento del requisito que trata el inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es el envío de la demanda y sus anexos al correo electrónico de la Entidad demandada.

Por lo expuesto, se **resuelve**:

PRIMERO. INADMITASE la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva, para lo cual se concede a la parte actora, el término de diez (10) días, siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO. Del escrito de subsanación, **PRESENTESE** en formato electrónico y **APORTESE** prueba de su envío al correo electrónico de la Entidad demandada (inc. 4º, art. 6º, Dto. 806/20).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar P.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

RABA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: Víctor Mario Romero Pardo
Demandado(a): Nación – Fiscalía General de la Nación
Expediente: 110013335024202000271-00
Medio: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Se encuentra al Despacho la presente demanda instaurada por el señor **Víctor Mario Romero Pardo**, a través de apoderado judicial, en contra de la **Nación – Fiscalía General de la Nación**.

I. ANTECEDENTES

El actor, por conducto de apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, demanda: (i) la inaplicación de la frase “...y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al sistema general de pensiones y al sistema general de seguridad social en salud”, que trata el artículo 1º del Decreto 382 de 2013 y los que lo modifiquen, deroguen o adicionen; y (ii) la nulidad del Oficio No. 20213100018611 del 4 de agosto de 2021 y la Resolución No. 2-1064 del 20 de septiembre de 2021, que negaron reconocer el carácter salarial de la bonificación judicial.

A título de restablecimiento del derecho, se solicita el reconocimiento de la bonificación judicial, como remuneración con carácter salarial, para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas, así como el pago por concepto de la reliquidación de dichas prestaciones.

II. CONSIDERACIONES

Como es sabido, la ley colombiana ha establecido determinadas circunstancias de orden objetivo y subjetivo que impiden a todos los funcionarios judiciales, en cualquier jurisdicción, el conocimiento de asuntos en ciertos eventos, con miras a lograr una recta e imparcial justicia, y por ende evitar el desprestigio de la justicia estatal, limitación que se impone no solo a aquellos que administran justicia de manera permanente sino en forma transitoria, e incluso a quienes en especiales condiciones colaboran en tan delicada misión.

Por ello, este fenómeno tiene una justificación en doble vía, una que permite al funcionario declararse impedido para actuar en determinado proceso cuando sienta reserva moral para decidir con plena imparcialidad y otra que faculta a la parte a presentar recusación cuando el operador guarde silencio.

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), al establecer las causales de impedimento y recusación para los jueces administrativos, remite a las consagradas en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (CPC), norma que fue derogada por el Código General del Proceso (CGP), el cual en su artículo 141 dispone como causales de recusación, entre otras, “(...) *Tener el juez, (...) interés directo o indirecto en el proceso.*”.

A su vez, el Código Único Disciplinario (Ley 734 de 2002), al regular el régimen aplicable a los funcionarios de la Rama Judicial, sujeto a la aplicación de la Ley 4ª de 1992, determina que constituye falta disciplinaria, entre otros, la inobservancia de los impedimentos y conflicto de intereses previstos en la Constitución, la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y demás leyes.

Por otra parte, en la misma codificación, como regla general de obligatorio cumplimiento para los servidores públicos, se establece:

“(...) Artículo 40. Conflicto de intereses. Todo servidor público deberá declararse impedido para actuar en un asunto

cuando tenga interés particular y directo en su regulación, gestión, control o decisión, (...).

Cuando el interés general, propio de la función pública, entre en conflicto con un interés particular y directo del servidor público deberá declararse impedido.”

Teniendo en cuenta que dentro de las pretensiones de la demanda se reclama la reliquidación de los salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos laborales, con base en la bonificación judicial que trata el Decreto 382 de 2013, como remuneración mensual con carácter salarial, es pertinente aclarar que esa normatividad creó dicho emolumento para los servidores de la Fiscalía General de la Nación; sin embargo, tal acreencia conforme a la Ley 4ª de 1992, está también dirigida a los Jueces del Circuito, a quienes se les creó mediante el Decreto 383 de 2013.

Como se puede observar, si bien la creación de la bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación no se hizo en el mismo Decreto que la bonificación judicial creada para los Jueces del Circuito, lo cierto es que una y otra prestación es de idéntica naturaleza, sin que tenga incidencia que hubieren sido reglamentadas en Decretos diferentes, porque su objeto, finalidad, base de cálculo y requisitos de concesión son semejantes, de acuerdo con la categoría del cargo que se desempeñe.

Así las cosas, es inminente que todos los Jueces Administrativos deberían apartarse del conocimiento del presente asunto, dado que en el evento en que llegasen a prosperar las pretensiones de la demanda, se está ante la posibilidad de obtener a favor de éstos el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, para efectos de liquidación de prestaciones sociales.

En tales condiciones, no puede pasar desapercibido el interés innegable de carácter subjetivo e indirecto que le asiste a la suscrita, frente a la regulación del asunto controvertido al igual que la decisión o resultados de la controversia, en razón a similares condiciones y derechos particulares, predicables en condición de Jueces Administrativos del Circuito, sujetos a la aplicación de la Ley 4ª de 1992, con fundamento en la cual algunos

funcionarios judiciales han reclamado en distintas oportunidades igual reconocimiento, circunstancias personales que podrían tener incidencia en la recta e imparcial administración de justicia, por hallarse en conflicto los intereses particulares de carácter económico con los generales de la función pública encomendada, supeditada al desarrollo de los principios consagrados en el artículo 209 de la Carta Política.

Ahora bien, en cuanto a las reglas para el trámite de los impedimentos de los Jueces Administrativos, el numeral 1º del artículo 131 del CPACA, dispone:

“Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

(...)”

En conclusión, de conformidad con los fundamentos fácticos y jurídicos analizados en precedencia, resulta imperativo manifestar el respectivo impedimento por parte de la suscrita, para conocer del presente asunto, y ordenar remitir el expediente al juzgado que sigue en turno; sin embargo, atendiendo lo resuelto recientemente por la Coordinación de los Juzgados Administrativos de Bogotá, se remitirán las diligencias al Juzgado Segundo (2º) Administrativo Transitorio, para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el Despacho

III. RESUELVE

PRIMERO. MANIFIÉSTESE el impedimento de la suscrita para conocer de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso (CGP), por las razones puestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. REMÍTASE por secretaría, el expediente al **Juzgado Segundo (2º) Administrativo Transitorio**, para lo que estime procedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO

Miryam Esneda Salazar R.

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ

JUEZ

RABA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre dos mil veintiuno (2021)

Demandante: William Alexander Herrera
Demandado(a): Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL)
Expediente: 110013335024201900406-00
Medio: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Vencido el término de fijación en lista de las excepciones, observa el Despacho que en la contestación de la demanda no se propuso alguna con carácter de previa, por lo que se continuará con el trámite procesal correspondiente, así:

El artículo 13 del Decreto 806 de 2020, dispone que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada “...antes de la audiencia inicial cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual se correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia será proferida por escrito”.

Por su parte, el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual fue adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece que “...Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; (...). Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.”.

Descendiendo al caso de autos, considera el Despacho que el presente asunto es de puro derecho y no requiere la práctica de pruebas, por lo que únicamente se decretarán las que se encuentran en el expediente.

Así las cosas, el Despacho prescindirá de la práctica de pruebas y correrá traslado para que las partes aleguen de conclusión.

Por lo expuesto, se **resuelve**:

PRIMERO. DECRETASE las pruebas documentales debidamente aportadas al expediente, las cuales serán valoradas en la oportunidad correspondiente.

SEGUNDO. PRESCÍNDESE de la práctica de pruebas y por tanto **CÓRRASE** traslado a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término común de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 181 del CPACA, para que presenten ALEGATOS DE CONCLUSIÓN y emita concepto de fondo, respectivamente.

TERCERO. Cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para proferir sentencia por escrito, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes al vencimiento del término de traslado.

CUARTO. RECONOCESE personería al doctor **Mauricio Gómez Monsalve**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 7.303.393 y portador de la Tarjeta Profesional No. 62.930, como apoderado de la Entidad demandada, de conformidad con el poder obrante a folio 46 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar P.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

RABA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutante: José Rosendo Cifuentes Rodríguez
Ejecutado(a): Administradora Colombiana de Pensiones
(COLPENSIONES)
Expediente: 110013335024201500743-02
Medio: Ejecutivo Laboral

Atendiendo lo solicitado por el apoderado del ejecutante en memorial visible a folio 228 del expediente, por secretaría, **PROCEDASE** a efectuar la liquidación de las costas ordenadas en primera instancia, y una vez liquidadas **ingrese** el expediente para su eventual aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar P.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

RABA